



UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR

Título

Afectación del Principio de Inmediación en Audiencias Telemáticas en Derecho de Familia frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo - Junio 2020.

Trabajo de Titulación para la obtención de Título de
Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Autor:

Jefferson Santiago Changoluisa Guamán

Directora del Trabajo de Titulación

Dra. Ana María Crespo.

Quito-Ecuador

Enero, 2023

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Quito, 14 de agosto 2023

Yo, Mast. Ana María Crespo Directora del Trabajo de Titulación realizado por los estudiantes **Jefferson Santiago Changoluisa Guamán** de la carrera de Derecho informo haber revisado el presente documento titulado **"Afectación del Principio de Inmediación en Audiencias Telemáticas en Derecho de Familia frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo -Junio 2020"**, el mismo que se encuentra elaborado conforme al Reglamento de titulación, establecido por la **UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR,UNIBE** de Quito y el Manual de Estilo institucional; por lo tanto autorizo su presentación final para los lineas legales pertinentes. En tal virtud auterio a los Señores a que concedan a realizar el anillado del trabajo de titulación y su entrena en la secretaria de la Escuela.

Atentamente,



Mast. Ana Maria Crespo
Directora del Trabajo de Titulación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

1. Yo, Jefferson Santiago Changoluisa Guamán declaro, en forma libre y voluntaria, que los criterios emitidos en el presente Trabajo de Titulación denominado: “Afectación del Principio de Inmediación en Audiencias Telemáticas en Derecho de Familia frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo - Junio 2020”, previa a la obtención del título profesional de Abogado, en la Dirección de la Escuela de Jurisprudencia Así como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuestas son exclusiva responsabilidad de mi persona, como autor.
2. Declaro, igualmente, tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Universidad Iberoamericana del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT, en formato digital una copia del referido Trabajo de Titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública, respetando los derechos de autor.
3. Autorizo, finalmente, a la Universidad Iberoamericana del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la UNIB.E (Repositorio Institucional), el referido Trabajo de Titulación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

Quito, DM., a los 27 días del mes de agosto de 2023



Jefferson Santiago Changoluisa Guaman

C.C.1723174817

DEDICATORIA

Esta investigación quiero dedicar a Dios, ya que con su bendición pude concluir mi carrera profesional así mismo a mis padres, mi esposa e hijo que ellos fueron mi inspiración, con el apoyo incondicional que me brindaron día tras día me guiaron por el camino del bien, a mi hermano por el apoyo que siempre me brindo en la parte moral y económica para poder llegar a ser un profesional.

Por último, a mis abuelitos, sobrinos y el resto de mi familia por sus consejos a lo largo de mi carrera profesional ya que me brindaron confianza que termine mi carrera profesional.

- Jefferson Changoluisa.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la Universidad Iberoamericana del Ecuador que me abrió las puertas para poder empezar mi carrera profesional al mismo tiempo quiero agradecer a mi docente y tutora de tesis la Dra. Ana maría Crespo por su esfuerzo, dedicación y sobre todo la paciencia que me tuvo cada momento de realizar mi investigación, sus conocimientos han sido fundamentales para mi formación de mi carrera. Ya que me inculco un sentido de responsabilidad para la formación profesional, que se ganó mi admiración por ser una gran persona y una excelente docente.

ÍNDICE GENERAL

Tabla de contenido

CARTA DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	ii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
ÍNDICE GENERAL.....	vi
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	3
Objetivos de la investigación.....	7
Objetivo General:	7
Objetivos Específicos:.....	7
Justificación	7
CAPÍTULO II.....	9
MARCO TEÓRICO O JURÍDICO	9
Definición del Principio de Inmediación.	11
Principio de intermediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.	12
Naturaleza Jurídica del Principio de Inmediación	12
Ventajas del Principio de Inmediación	13
Debido Proceso	14
Audiencia	15
Telemática	15
Análisis normativo de las audiencias telemáticas en Ecuador antes y después del Covid-19.....	16
Derecho de Familia.....	18
Matrimonio	20
Normativa legal respecto del matrimonio	21
Características y finalidad del matrimonio	22
Las características del matrimonio son las siguientes:	22
Contrato.	22

Solemnidad	22
Objetivos claros	23
El divorcio	23
Clases de divorcio en la legislación ecuatoriana.....	24
Divorcio por mutuo consentimiento o consensual.....	24
La Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, 2019, en su Art. 340 establece el	24
Divorcio o terminación de Unión de Hecho por mutuo consentimiento.....	24
El divorcio consensual se caracteriza por	25
Conforme al Art. 110 del Código Civil, 2019, las nueve causales de divorcio son:	26
Clases de procedimiento para disolver el matrimonio en Ecuador Procedimiento sumario.	26
Procedimiento voluntario	28
El proceso a seguir ante el Notario es el siguiente:	29
Pensiones alimenticias en Ecuador	29
¿Qué norma regula el derecho de alimentos y las pensiones alimenticias en nuestro país?	30
¿Cómo se establece el valor de la pensión alimenticia?	30
TABLA.1.....	32
¿Cuándo se reciben los pagos?	33
FAMILIA.....	33
Principio de la protección a la familia.....	33
Aspectos sociales que han permitido la evolución de la familia.....	34
Pronunciamiento judicial que repercute en la institución familiar: Sentencia Nro. 11-18- CN/19.	38
Oralidad	40
Oralidad frente al Principio de Inmediación.	40
Prueba Testimonial	41
Prueba Documental	44
Prueba Pericial.....	44
La Contradicción de la Prueba.....	46
Obligación de la o del testigo.....	47
Prohibición de Comunicación.....	47
Declaración Falsa	47
Sujetos Procesales	47

CAPITULO III	49
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	49
MATRIZ DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	51
CAPITULO IV	55
RESULTADOS	55
Analizar jurídicamente el principio de intermediación en derecho de familia en las audiencias telemáticas en el Ecuador, frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo - Junio 2020.....	55
Identificar normativa y doctrina respecto al principio de intermediación en las audiencias telemáticas en Ecuador.	57
Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia (mayo de 2020).....	60
Afectación al principio de intermediación en derecho de familia en las audiencias telemáticas en Ecuador.	61
Importancia del principio de intermediación en derecho de familia en el desarrollo de las audiencias telemáticas.	63
CAPITULO V	64
Conclusiones	64
Recomendaciones	65
BIBLIOGRAFIA	67
https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos	67
ANEXO.....	68
ANEXO 1.- CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE TUTORIAS	69

Jefferson Changoluisa. Afectación del Principio de Inmediación en Audiencias Telemáticas en Derecho de Familia frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo-Junio 2020.”. Carrera de Derecho. Universidad Iberoamericana del Ecuador. Quito Ecuador.2023. (82) pp.

RESUMEN

El trabajo tiene como objetivo general analizar el cumplimiento del principio de inmediación en las audiencias telemáticas implementadas en derecho de familia en el marco de la Pandemia (Covid-19), durante el periodo marzo- junio 2020. Siendo así, la investigación dogmática-jurídica es la interpretación de la norma, por lo que, nos permite realizar un análisis normativo de los temas de investigación, partiendo desde el abordaje del procedimiento sumario aplicado para ventilar los temas que estan acogidos en el Derecho de Familia, la importancia de la inmediación y derecho a la defensa como pilares del debido proceso para posteriormente emanar criterios. Se justifica en la necesidad de precisar el cumplimiento o no del principio procesal denominado inmediación en las audiencias telemáticas implementadas en los juzgados a nivel nacional, como forma de contención en un contexto novedoso como es la propagación del Covid-19. Las audiencias telemáticas constituyen una forma de administración de justicia, en las cuales, participan los sujetos procesales, utiliza medios electrónicos propios de las nuevas tecnologías de la comunicación e información. Se concluye que la procedencia de las audiencias telemáticas en el contexto de urgencia sanitaria que aplicaremos de forma excepcional, accesoria y/o complementaria, en casos sencillos y específicos, y le corresponde al juzgador, como director del proceso, garantizar de manera rápida y eficaz los principios procesales.

Palabras Clave: Principio Inmediación; Audiencias telemáticas; Investigación, Pandemia, Justicia; Sujetos Procesales; Derecho Familia; Covid-19.

INTRODUCCIÓN

El tema de investigación para el desarrollo de la presente Tesis, previa a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, intitulada “Afectación del Principio de Inmediación en Audiencias Telemáticas en Derecho de Familia frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo - Junio 2020”. Es el tema escogido y desarrollado por considerar fundamental el lograr una justicia efectiva e imparcial conforme a la norma. Situación que se vio afectada por la implementación de las audiencias telemáticas en Pandemia (Covid-19), un sistema procesal como el nuestro que aún no se define una correcta aplicación del principio de inmediación. En lo que respecta al objeto de la presente investigación se ha de señalar que el principio de inmediación tal como lo ha definido la doctrina se entiende como el contacto directo que tiene el juez con las partes hasta la culminación del proceso. En este sentido, (Falconi, 2010), señala que el “principio de inmediación permite que el juez entre en contacto directo con las partes interesadas en el juicio” (p. 5).

Por su parte, (Carbonell, 2018)) manifiesta que el “principio de inmediación implica que la presencia del juez es física, no remota y continua, por lo que se destaca la existencia de una relación del juez con las partes y la prueba que se genera”. Este principio abarca a las partes procesales quienes forman parte de los actos procesales, los cuales, serían realizados de manera pública y oral.

Desde esta perspectiva, el rol del juez es protagónico porque se convierte en observador directo del caso puesto en su conocimiento, y permite que las partes actúan sus pruebas de manera inmediata conforme las pretensiones que son planteadas por ellos. De lo anotado, se observan dos aspectos esenciales en relación con el principio de inmediación, el primero es que la inmediación es consecuencia de la aplicación del sistema oral y, por otra parte, por el principio de inmediación, el juez o tribunal que va a dictar la sentencia estarían presente en las actuaciones de las partes, lo cual, permite que motive su resolución.

Nuestro país está constituido como un Estado de derecho, en donde la igualdad de las personas se encuentra establecida, y al no aplicar los principios procesales como por ejemplo el principio de inmediación al momento de realizar la audiencia

telemáticas, señalada con la presencia del procesado en la sala de audiencias se violenta este principio; La ley posee un carácter de prevención, desde que la misma es conocida por todos, no se puede alegar ignorancia para el desconocimiento de la ley, ni tampoco se puede desconocer los derechos y garantías de las personas, como los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico General de Procesos además en los instrumentos internacionales. La dinámica constitucional impone que los procesos dejen de lado las viejas formas procesales, y se haga efectiva la oralidad como herramienta útil para el conocimiento de los hechos y que permite la concentración procesal y la resolución de un catálogo más amplio, ya que estas cuestiones serán resueltas únicamente en audiencia.

La oralidad trae como consecuencia la plena vigencia de la inmediación procesal que en su desarrollo permite un efectivo proceso contradictorio procesal, es por ello que es fundamental que los procesos no se vean interrumpidos, que el proceso sea conocido por el juez de tal forma que se haya informado por cada una de las vicisitudes que presenta el proceso para su juzgamiento.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

En el artículo 169 de la constitución de la república, se encuentra desarrollado el principio de inmediación, donde se estipula que la inmediata comunicación entre el juez y las partes es uno de los pilares del sistema oral de audiencias, este principio es de gran importancia ya que, por medio de él, se facilita la relación la interacción, contradicción y confrontación de los medios de prueba todo lo cual se desarrolla en presencia de la autoridad procesal que resolverá en base a la evacuación de la prueba.

Es decir, existe una interacción de las partes con el juez, puesto. Que este escucha a todas las partes en igualdad de condiciones, lo que permite recrear un panorama más real de los derechos que deben juzgar por sí mismo, sin intervención de ningún otro elemento que incida en su decisión.

Así mismo en el Código Orgánico General De Procesos (2022) en su Art. 6.-

Textualmente Expone lo siguiente:

Principio de inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas. (Pag.12).

El autor Palacios (2016) define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como: "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial" (Pág.14).

El Principio de inmediación expresado en la normativa jurídica, así como bajo el criterio de varios juristas presenta a la inmediación como la inmediata comunicación entre el Juez y las partes procesales además el juez es el encargado de dirigir el proceso con eficacia y con imparcialidad.

En el Ecuador a raíz de la pandemia Covid-19 se dieron las audiencias telemáticas, es decir que es pertinente analizar si se da o no cumplimiento del principio de inmediación y evacuación de la prueba testimonial, si se cumplen o no a cabalidad, ya que, al momento de la presentación de la prueba testimonial, cómo se garantiza que las partes que presentan las pruebas sean sometidas al principio de contradicción en el momento de ser objetadas. Así mismo como se garantiza una correcta Evacuación Probatoria, ya que al ser una audiencia telemática no se puede actuar de manera eficiente la prueba testimonial por cuanto el Juez debe ir canalizando la prueba, vigilando el procedimiento y al ser una audiencia telemática por más que sea autorizado por la ley se puede dar ese tipo de problemas de que el juez no puede actuar de manera correcta con el principio de inmediación ya que al momento de exponer la prueba testimonial no se sabe si estaba dando su testimonio por cuenta propia o con ayuda de un tercero.

Es decir, el problema jurídico gira en torno a la afectación del principio de inmediación en las audiencias telemáticas todo lo cual afecta directamente al principio de contradicción y de concentración como pilares de la oralidad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en el año de 1948, establece en el artículo 18 que “Toda persona goza de la garantía de concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y a disponer de un procedimiento sencillo y breve que ampare contra actos de autoridad que violen sus derechos”(Pág.8).

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, proclamada el 10 de diciembre de 1948, reconoce el derecho al debido proceso. El artículo 10 de la Declaración, menciona que toda persona tiene derecho a ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 estipula el derecho al debido proceso, pues su artículo 14 lo desarrolla con amplitud, estructurado en un encabezado que contiene el núcleo esencial del derecho, y una serie de numerales que contienen las garantías, en las cuales, se desagrega el derecho.

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, también, reconoce este derecho. El artículo 8 al referirse al debido proceso señala que toda persona es oída con las debidas garantías dentro de cualquier acusación que se formule contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o

de cualquier otro carácter. En relación al artículo citado, Thea F. (2012, p. 128) explica que el debido proceso constituye uno de los pilares fundamentales del sistema de protección de los derechos humanos, y a su vez contiene un conjunto de garantías que tutelan la protección de otros derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, señaló que el debido proceso legal “abarca las condiciones que cumplen para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Pág. 7).

La Constitución de la República del Ecuador asegura que el sistema procesal es el medio que permite la realización de la justicia y afirma que en toda norma procesal se consagrarían principios como el de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal; además, se harían efectivas las garantías del debido proceso.

En lo que respecta al objeto de la presente investigación se ha de señalar que el principio de inmediación tal como lo ha definido la doctrina se entiende como el contacto directo que tiene el juez con las partes hasta la culminación del proceso. En este sentido, Falconi P. (2010) señala que el principio de inmediación permite que el juez entre en contacto directo con las partes interesadas en el juicio (p. 5). Por su parte, Carbonell M. (2018) manifiesta que el principio de inmediación implica que la presencia del juez es física, no remota y continua, por lo que se destaca la existencia de una relación del juez con las partes y la prueba que se genera. Este principio abarca a las partes procesales quienes forman parte de los actos procesales, los cuales, serían realizados de manera pública y oral.

Desde esta perspectiva, el rol del juez es protagónico porque se convierte en observador y director fundamental del caso, puesto en su conocimiento permite que las partes actúen sus pruebas de manera inmediata conforme las pretensiones que son planteadas por ellos.

De lo anotado, se observan dos aspectos esenciales en relación con el principio de inmediación, el primero es que la inmediación es consecuencia de la aplicación del sistema oral y, por otra parte, por el principio de inmediación, el juez o tribunal que va a dictar la sentencia estarían presente en las actuaciones de las partes, lo cual, permite que motive su resolución.

En Ecuador, la Corte Nacional de Justicia a través de su Comité Académico realizó una publicación en 2013 respecto al principio de oralidad en la administración de

justicia, en dicha publicación se destaca el principio de inmediación como un elemento esencial dentro del juicio oral, permite al juez tener un juicio valorativo y directo sobre la actuación de las partes procesales con base a las pruebas aportadas, aquellas actuadas de oficio y los argumentos y debates que sobre ellas realizan los litigantes. En ese entonces, pensar que todo el sistema de justicia entre en una era virtual de manera súbita ni siquiera era imaginable, sin embargo, el COVID-19 llegó al país y fue necesario tomar medidas al respecto.

En Ecuador, el Gobierno Central como parte de las medidas para hacer frente a la pandemia COVID 19 emitió el Decreto Presidencial No. 1017 mediante, el cual, declaró el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional. En este contexto, el Consejo de la Judicatura, para evitar el contagio del Covid-19, en sesión extraordinaria de 17 de marzo de 2020, aprobó la 3 Resolución 031-2020, con la cual, se resolvió “Suspender las labores en la Función Judicial frente a la declaratoria del Estado de Excepción expedido por el presidente constitucional de la República del Ecuador”.(pag,16).

El 23 de marzo de 2020, el Consejo de la Judicatura emitió el Protocolo de Emergencia Coronavirus COVID-19, para aplicar el mecanismo de audiencias por vía telemática (video audiencias) las mismas que se llevaron a cabo dentro de la respectiva unidad judicial. (Consejo de la Judicatura, 2021).

El 11 de mayo de 2020 el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 045- 2020 de decidió “Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes provinciales e implementar la ventanilla virtual”. (pag.1).

El 18 de mayo de 2020, la Corte Nacional de Justicia emitió el Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia.

Para responder a la pregunta planteada es importante tener un acercamiento tanto doctrinal y normativo respecto al principio de inmediación y las audiencias telemáticas que permitan formar un criterio personal post pandemia COVID-19, respecto a estas dos variables. Es importante señalar, que a la fecha no ha sido posible encontrar suficiente literatura relacionada con el tema, sin embargo, dada la modalidad virtual a la que ingresó el mundo como consecuencia del COVID-19 existen en redes sociales temas que han sido debatidos en vivo respecto al tema planteado y han surgido criterios unos a favor, otros en contra y otros que buscan un equilibrio y el

mejoramiento en cuanto a la implementación de las audiencias telemáticas en Ecuador. Estos temas, criterios y análisis son desarrollados en los siguientes apartados. Con base a lo mencionado en líneas anteriores es posible formar un criterio personal respecto a dos variables fundamentalmente, el principio de inmediación como parte del sistema oral y la implementación de las audiencias telemáticas que permiten dar respuestas a los objetivos planteados. Para resolver la problemática planteada se cuestiona lo siguiente:

¿Cómo podemos concatenar el principio de inmediación y evacuación de la prueba testimonial para que se cumpla a cabalidad en las audiencias telemáticas en el Ecuador, de acuerdo al marco jurídico?

Objetivos de la investigación

Objetivo General:

Analizar jurídicamente el principio de inmediación en derecho de familia en las audiencias telemáticas en el Ecuador, frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo - Junio 2020.

Objetivos Específicos:

- Identificar normativa y doctrina respecto al principio de inmediación en las audiencias telemáticas en Ecuador.
- Determinar la afectación al principio inmediación en derecho de familia en las audiencias telemáticas en Ecuador.
- Establecer la importancia del principio de inmediación en derecho de familia en el desarrollo de las audiencias telemáticas.

Justificación

En esta investigación se realizará un estudio y análisis cuyo objetivo es descubrir los aspectos relevantes que tiene el principio de inmediación en audiencias telemáticas en derecho de familia de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico General de Proceso, durante el periodo marzo-junio 2020, y establecer si el principio de inmediación se vio o no afectado para poder tener resultados positivos y que la sentencia sea de manera equitativa, eficaz y rápida entre las partes.

Por lo tanto, considero que el enfoque jurídico que tiene la investigación es en relación a las diferentes normas jurídicas y posiciones doctrinales, las cuales nos servirán

como guía para poder entender cómo se vino dando la vulneración del principio de inmediación, además analizar detenidamente los derechos que a consecuencia de esta afectación al principio de inmediación se vieron vulnerados, destacando los estudios doctrinarios referentes al tema sobre los fundamentos del principio de inmediación en la actividad probatoria de la prueba testimonial.

Desde el punto de vista social, es importante tomar en cuenta que los sujetos que intervienen en la relación procesal afrontan una posición de indefensión como consecuencia de la falta del contacto directo con el juez. No podían distinguir de forma oportuna la producción de pruebas y testimonios, señalando ante esta dificultad que no es idóneo que en esos casos las audiencias sean por medios telemáticos, mismas que deben ser presenciales para que se garantice al juez y a las partes el principio de inmediación, concentración, y se pueda contradecir cada una de las pruebas presentadas.

Las partes pueden en su presencia confrontar sus razones y a veces ajustarlas; se obtiene mayor celeridad por medio de indicaciones o preguntas que, en ciertos casos, puede formularse señalando a las partes las oscuridades, vacíos o contradicciones de sus planteamientos o explicaciones; se supriman o abrevien algunos puntos controvertidos por tener un alcance distinto del que suponían las partes en su enfoque unilateral. Todo ello es posible esperar de este contacto entre partes y juez o tribunal en comunicación oral e inmediata.

Finalmente, en el ámbito académico, consideramos que es muy importante conocer acerca del principio de inmediación ya que fue un tema esencial y primordial en el COVID-19, para que no se siga afectando el principio de inmediación, este tema y más en el derecho y en sus diversas ramas, debido a que los estudiantes pueden utilizar esta herramienta como un antecedente en futuros trabajos, y así mismo ellos pueden dar su aporte o análisis que los ayude a tener un conocimiento más extenso sobre el tema que pueden estar tratando.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO O JURÍDICO

La evolución tecnológica ha promovido cambios relevantes en todos los sectores con el propósito de producir acciones positivas con la implementación de tecnología, la investigación y estudio se encuadra en un tema de novedad referente a las audiencias telemáticas, la garantía constitucional es el amparo en el juicio; parte del debido proceso y necesidad fundamental para la validez. ((Garcia, 2002)). La emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19) el Ecuador registró su primer caso de contagio el 28 de febrero del 2020, posteriormente se declaró estado de excepción mediante Decreto Ejecutivo 1017 de fecha 16 de marzo del 2020, lo que provocó la paralización de todas las actividades, frente a lo que corresponde a procesos judiciales, el Consejo de la Judicatura dispuso que mientras tenga vigencia el estado de excepción se priorice medios telemáticos para la realización de audiencias, estableciendo que la modalidad de estas debe ser ordenada por cada jueza, juez o tribunal adoptando todas las medidas que se considere pertinentes para garantizar el derecho a la defensa. En este sentido, las audiencias telemáticas actualmente son la principal forma de ejercicio judicial; con el desarrollo en esta modalidad virtual se podría incurrir en inconsistencias y la posible vulneración de principios constitucionales como el principio de inmediación testimonial el cuál brinda la posibilidad de que una persona comparezca y ejerza su derecho de manera óptima, al no hacerlo en forma presencial se estaría impidiendo que por este medio él juzgador pueda impartir justicia de manera eficaz, eficiente y oportuna.

Por otro lado, el Ecuador actualmente por la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (Covid-19) referente a las audiencias telemáticas, se implementa el uso de Audiencia Telemática como una forma de distribuir y administrar justicia de manera poderosa, pertinente forjando la aplicación de este componente de una alta problemática que genera en algunos casos inseguridad jurídica. En este sentido, los planes de emergencia para hacer frente a la pandemia para garantizar los derechos y principios, como el de acceso en forma presencial a las audiencias, haciéndolo de forma telemática lo que dificulta el desarrollo de derechos y principios constitucionales, aplicados en este caso a la vulneración del principio de inmediación.

Por lo tanto, (Morales, 2019), (Cruz, 2019), plantean que: Ahora con la modalidad de las Audiencias Virtuales los acusados no necesitan ser trasladados fuera del recinto carcelario, haciendo el uso de internet, pantallas LED y cámaras en la cual la interacción desde el despacho del juez se marca de una manera fluida como si fuese una audiencia presencial, pero que principios se debe tomar en cuenta que se pueden vulnerar. (p. 6).

Al respecto, el Consejo de la Judicatura dispuso mientras tenga vigencia el estado de excepción se priorice el teletrabajo con aforo máximo en sus instalaciones del 30% y en los centros de arbitraje y mediación el 50%, precautelando la vida y salud de usuarios y servidores judiciales frente a los contagios de Covid-19, además dispuso la priorización de medios telemáticos para la realización de audiencias, recordando que la modalidad de estas debe ser ordenada por cada juez, es decir conforme se establece en el “Protocolo de Bioseguridad para la normalización de actividades en la Corte Nacional de Justicia durante la emergencia sanitaria por Covid-19”. La forma en la cual se llevarán a cabo las audiencias es un asunto que corresponde exclusivamente a las y los jueces. (Corte Nacional de Justicia, 2020). La igualdad jurídica e igualdad de hechos es la decisión sobre el derecho de amparo de pobreza, y que en su estructura muestra fuertes similitudes con dimensiones sobre la desigualdad de oportunidades. (Alexi, 2012).

Por otro lado, la percepción sensorial reside en que las personas estamos sometidos a normas biológicas que someten muchas veces nuestros comportamientos. (Pease, 2006, p.27), es fundamental que el juez pueda prestar atención a las expresiones físicas para revelar con mayor seguridad las alteraciones de quienes declaran y se expresan, esto de forma física o a través de un dispositivo. En este orden de ideas, la Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Artículo 76 numeral 7 literales a), c), f), g); manifiesta que todas las personas tenemos derecho a un debido proceso en el cual se debe respetar las garantías básicas del derecho a la defensa.

La prueba testimonial se práctica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas, modalidad que se puede utilizar tanto en materia de familia, tal como lo señala el Artículo 174 Código Orgánico General de Procesos.

Definición del Principio de Inmediación.

El Código Orgánico General de Proceso en su articulado define al principio de inmediación, como la inmediata comunicación entre el Juez y los sujetos procesales.

“Art. 6.- Principio de inmediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas.”

Por su parte (Carbonell, 2018), manifiesta que el “principio de inmediación implica que la presencia del juez es física, no remota y continua, por lo que se destaca la existencia de una relación del juez con las partes y la prueba que se genera”.(pag.123).

Este principio abarca a las partes procesales quienes forman parte de los actos procesales, los cuales, serían realizados de manera pública y oral. Desde esta perspectiva, el rol del juez es protagónico porque se convierte en observador y director directo del caso puesto en su conocimiento, y permite que las partes actúen sus pruebas de manera inmediata conforme las pretensiones que son planteadas por ellos. De lo anotado, se observan dos aspectos esenciales en relación con el principio de inmediación, el primero es que la inmediación es consecuencia de la aplicación del sistema oral y, por otra parte, por el principio de inmediación, el juez o tribunal que va a dictar la sentencia estarían presente en las actuaciones de las partes, lo cual, permite que motive su resolución.

El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Va estrechamente ligado con la oralidad del procedimiento. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error a la hora de emitir una sentencia.

En este contexto, asimismo, para Mauricio Decap Fernández, el principio de inmediación se define “Como aquel que ordena que el tribunal del juicio perciba a través de sus propios sentidos, de forma directa, sin intermediarios, la información que proviene de la fuente directa donde ésta se encuentra registrada, de modo que

no se produzcan mayores filtros interpretativos que el propio y esencial a la fuente de la prueba de que se trate”.

Entendiendo lo manifestado por Decap podemos decir que el principio de inmediación procura que el juzgador tenga una percepción de los hechos de una fuente directa, sin intermediarios para que los hechos que en sentencia se estima hayan sido debidamente probados. Este principio tutela que el juzgador haya percibido a través de sus propios sentidos en el juicio se presencie directamente a quien estuvo en el momento en que el hecho se produjo en la esfera de la realidad, pues el procesado, o el testigo, es quien realizará afirmaciones acerca de los hechos observados según sus capacidades de percepción, interpretación, memoria y narración explícita.

Principio de inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba.

La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales; y, en consecuencia, estará en relación directa con las partes y la práctica de la prueba. En la audiencia preliminar, en procedimiento ordinario o fase de saneamiento en los otros procesos con comparecencia de las partes y el juzgador, se anunciará la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio; y, el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba. En la audiencia o fase de juicio, así mismo con la comparecencia de las partes, el juzgador ordenará la práctica de las pruebas admitidas. La inmediación es un principio general en el proceso, pero adquiere mayor relevancia en la práctica de la prueba, pues, como dice Carnelutti: “La prueba es tanto más segura cuanto más próximo a los sentidos del juez se halle el hecho a probar” (pág. 121).

Naturaleza Jurídica del Principio de Inmediación

La inmediación en un juicio oral, como expresan Mauricio Duce y Andrés Baytelman: Supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo casos muy excepcionales, los testigos y peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contra examinados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por Medalla Elnio de su lectura. (Duce, 2014)

La inmediación hace relación con el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1978), que expresa:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Esto significa que, a través de un proceso escrito, no se puede garantizar plenamente este derecho, esto por cuanto; en la inmediación propia del sistema oral se presenta “una interacción directa e inmediata entre las partes y el juez de la causa en el examen y contra examen de las pruebas del proceso, y por ello, la decisión judicial se fundamenta en la información que fue decepcionada en audiencia.” (Pereira, 2011).

Ventajas del Principio de Inmediación

Las ventajas del principio de inmediación son muy claras y concretas, pero se debe recordar que este principio está valorado por la sana crítica del juzgador, quien tiene la potestad de medir o valorar la etapa probatoria, analizaremos las ventajas del principio de inmediación y porque se determina que puede ser valorado a través de un medio telemático. "No puede dejar pasar esta oportunidad para insistir en la necesidad y obligación inexcusable de los jueces de cumplir el ordenamiento procesal vigente. Resulta preocupante conocer la vulneración del principio de inmediación que tuvo en periodo de pandemia (covid 2019), en una conversación informar que tuvimos con la jueza Nubia Jeanette de la Unidad Tercera de la Familia y Niñez y Adolescencias, nos supo manifestar, que los jueces no cumplen con el principio de inmediación en general y en actos como éste en particular. Obviamente, la primera obligación del juez es cumplir la ley. Es cierto que hay que definir en forma más razonable los supuestos en los que la presencia del juez es inexcusable y eliminar de entre éstos aquellos en los que su intervención personal es superflua. Pero mientras que la ley exija la presencia del juez, por más que sea criticable, en ésta y en todas las ocasiones en que así se ponga, deberá estar presente”.

Esto es una verdad muy evidente, se ha comprobado que el cumplimiento de este principio no se verifica en todos los casos. La carga procesal o trabajo existente en los órganos judiciales motiva que en la práctica de muchas diligencias judiciales en las que se exige la presencia del juez se realicen en la secretaría, aunque se ha

insistido desde hace tiempo para conseguir su subsanación, a más de que se cumpla con lo dispuesto en nuestra Constitución y dejar de violentarse la misma.

“la inmediación es algo tan sencillo como la ventaja que tiene el juez que ante él se celebra el juicio de poder valorar debidamente las pruebas que ante el mismo se practiquen y disponer de mejores elementos para poder juzgar que los órganos superiores ante los que se pueden interponer recursos contra las sentencias que los primeros dicten...Difícilmente podríamos aplicar la oralidad si no enlazábamos este principio con la exigencia obligada de la inmediación...si no se exigía la presencia firme del juez en todas las vistas y comparecencias, a fin de que esa presencia obligada determinara un mayor conocimiento del juez de las cuestiones debatidas.

Debido Proceso

Encontramos la definición de debido proceso en el Diccionario Jurídico Elemental al “cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas”

Es un principio jurídico que garantiza los derechos que tiendan a asegurar un resultado justo y equitativo a todas las personas, como por ejemplo ser escuchados y valer su derecho a la defensa, presunción de inocencia e igualdad; garantías fundamentales que no solo se encuentran amparadas en nuestra Constitución sino en los tratados internacionales de derechos humanos de los que somos suscriptores.

Según Alberto Suarez Sánchez: “Tenemos pues al debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa”.

El debido proceso constituye un fundamento básico del Estado de Derecho, este traducido en la facultad del ciudadano que tiene de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces,

entendemos al debido proceso como la máxima expresión de las garantías fundamentales.

Audiencia

El término “audiencia” tiene varias acepciones, así, por ejemplo: Se puede denominar audiencia a un grupo de personas reunidas en algún espacio público o privado, quienes escuchan a un individuo dar un discurso o que oyen determinado programa de radio o televisión, casos en los que generalmente se dice que es un programa de poca o mucha audiencia. Se conocía así mismo como audiencia a los tribunales de justicia de un territorio determinado de la Baja Edad Media, cuyas resoluciones eran apeladas a la Audiencia Provincial. Finalmente, en España aún se denomina como audiencia al edificio en donde se reúnen los tribunales de justicia. También suele conocerse como audiencia cuando cierta autoridad pública o privada recibe a las personas para escucharlas y admitir alguna queja o petición. De igual manera se denomina audiencia el acto procesal en el que las partes, y los terceros en caso de haberlos, exponen sus argumentos de las pretensiones constantes en la demanda, contestación a la demanda y reconvención, en caso de haberlo.

De lo expuesto podemos concluir que, el termino audiencia está relacionado con un conglomerado de personas en un sitio específico, con el propósito de escuchar y ser escuchado. En el campo jurídico especialmente se utiliza para exponer argumentos legales de las pretensiones y medios de defensa, demostrando lo aseverado para obtener una decisión, misma que implica dar a cada quien lo que le corresponde, que en la práctica viene a ser la administración de justicia.

La enciclopedia jurídica al referirse a la palabra “audiencia” nos dice: “Sesión mediante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio. Por lo común la audiencia es pública”, salvo las que tengas que realizar reservadamente como por ejemplo las que tengan que tratar asuntos sobre seguridad del estado, delitos sexuales, etc. Edición, 2014.

Telemática

Francisco Marín en su obra Introducción a la telemática. Redes y servicios telemáticos define como “parte de una Ciencia, buscando brindar el desarrollo de las tecnologías que buscan el constante desarrollo en conjunto tanto de las Telecomunicaciones

como de la Informática, brindando metodologías, procesos, técnicas y hasta servicios que pueden resultar útiles para ambas o su aplicación en conjunto.

Raúl Martín en su libro *Deontología y Legislación Informática* manifiesta: “El término Telemática hace referencia a la transmisión de datos a distancia por medio de ordenadores”.

En la telemática convergen por tanto dos tecnologías: las Telecomunicaciones y la Informática, las cuales se habían ido desarrollando independientemente. La Informática ofrece ordenadores y programas cada vez más potentes y con mayor capacidad de procesamiento, y las Telecomunicaciones aportan la mejora de la tecnología y cobertura de sus redes de comunicación para la transmisión de voz, datos e imágenes. Actualmente el desarrollo alcanzado en los sistemas de telecomunicación que han permitido que una misma información sea accesible a un gran número de personas está cambiando radicalmente la forma de vida.

El profesor Alfonso Antonio Fernández en la revista define a la Telemática: “Como parte de una Ciencia, buscando brindar el desarrollo de las tecnologías que buscan el constante desarrollo en conjunto tanto de las Telecomunicaciones como de la Informática, brindando metodologías”.

Análisis normativo de las audiencias telemáticas en Ecuador antes y después del Covid-19.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos en relación a la realización de las audiencias virtuales no ha tenido un pronunciamiento específico, sin embargo, dentro de las recomendaciones generales respecto a la observancia del debido proceso queda claro que en todo momento los Estados partes garantizan los principios de publicidad, inmediación y oralidad.

En todo caso, la CIDH ha sido clara en establecer que se deben observar y proteger las garantías establecidas en el artículo 8 de la Convención, son promovidas de oficio por el juez, así como los principios establecidos en las normas constitucionales y legales. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 169, garantiza que las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hacen efectivas las garantías del debido proceso.

Como consecuencia de la pandemia del Covid-19, en el ámbito de justicia existió una especial preocupación por la suspensión de los procesos judiciales, esto porque

muchos de los principios establecidos en los instrumentos internacionales y constitucionales pudieran verse afectados por la suspensión o aplazamiento forzado de los procesos.

Con la finalidad de no interrumpir los servicios públicos, el Consejo de la Judicatura decidió implementar de forma inmediata las audiencias telemáticas en todas las materias. Esta implementación, trajo consigo la preocupación por parte de abogados litigantes, quienes consideran que la implementación de las audiencias telemáticas pudo vulnerar el principio de inmediación.

El Consejo de la Judicatura, para evitar el contagio del Covid-19, en sesión extraordinaria de 17 de marzo de 2020, aprobó la Resolución 031-2020, con la cual, se resolvió “Suspender las labores en la Función Judicial frente a la declaratoria del Estado de Excepción expedido por el presidente constitucional de la República del Ecuador”.

El 23 de marzo de 2020, el Consejo de la Judicatura emitió el Protocolo de Emergencia Coronavirus COVID-19, para aplicar el mecanismo de audiencias por vía telemática (video audiencias) las mismas que se llevaron a cabo dentro de la respectiva unidad judicial. (Consejo de la Judicatura, 2021).

El 11 de mayo de 2020 el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 045- 2020 decidió “Restablecer parcialmente las actividades jurisdiccionales en la Corte Nacional de Justicia y en las Cortes provinciales e implementar la ventanilla virtual”.

Por su parte, la Corte Nacional de Justicia, el 18 de mayo de 2020 emitió el comentado Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia, cuyos objetivos generales son: establecer lineamientos y directrices para las y los servidores de la Corte Nacional de Justicia, así como usuarios del sistema de justicia para el eficiente desarrollo de las audiencias virtuales; coordinar de manera efectiva entre los despachos de las y los jueces, y demás sujetos de la función judicial y administrativa, y sujetos procesales o instituciones para la realización de las audiencias; establecer los lineamientos para la realización de audiencias virtuales que permitan una adecuada distribución de las salas acorde con sus necesidades, medios telemáticos en plataformas y videoconferencias disponibles, seguridad de servidores judiciales, sujetos procesales y público en general; y, reglar procedimientos de orden general, tanto de seguridad y logística para garantizar la coordinación operativa y apoyo en la presencia de las partes procesales, testigos, peritos, etc., necesarios para la realización efectiva de las audiencias.

Derecho de Familia

El presente análisis aborda a la institución de la familia desde el enfoque histórico de su surgimiento y evolución, su posterior conceptualización y su regulación jurídica en el ámbito ecuatoriano. La familia constituye el elemento esencial en el desarrollo del ser humano, representa la primera organización social subsistiendo hasta nuestros días, claro está con una serie de ajustes a las nuevas necesidades de las personas y las exigencias de una sociedad que se encuentra frente a nuevos retos, nuevas formas de comunicarse por la presencia cada vez más marcada de la tecnología.

Los diversos enfoques que han estudiado esta institución coinciden en que la misma requiere de un conjunto de normas que la regulen a fin de que cada uno de los engranajes que la componen funcione correctamente. Es apreciada como el grupo de individuos hermanados ya sea por afinidad, unión sanguínea y afectividad, lo cual determina el surgimiento de una serie de derechos y obligaciones de carácter social o patrimonial, que se encuentran reguladas en el caso ecuatoriano en distintos cuerpos normativos como son: Código Civil, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código del Trabajo, entre otras normas orgánicas o secundarias, cuyos objetivos es establecer los deberes y derechos de los miembros que conforman la familia, según los vínculos que nacen por ser parte de ellos y que en el presente artículo se referirán, con el fin de otorgar un panorama amplio sobre la importancia dentro del Estado de enmarcar y proteger a esta institución y sus diversas formas de manifestarse para lograr lo que constitucionalmente se proclama: Una convivencia ciudadana en diversidad y armonía con el fin de alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.

Dentro del género humano resulta evidente la necesidad constante de la búsqueda más allá de lo emocional o de la prolongación de la especie, de un vínculo más fuerte; esto es, de dar origen a lo que conocemos como familia. Puede afirmarse que la familia es apreciada como un conjunto de personas unidas por lazos consanguíneos, de afinidad como el matrimonio o la adopción, inclusive hay corrientes que consideran además, que este vínculo puede nacer de lazos netamente afectivos, originados, por ejemplo por la migración, que a más de constituir un fenómeno social que ha generado recursos económicos, ha sido un fenómeno que dentro de la familia ha motivado cambios, percepciones, nuevos problemas, relaciones y conceptos, en

donde los hijos de migrantes han debido ser criados, protegidos, cuidados, por personas que sin mantener vínculo de ninguna clase, lo han hecho como si fueran de su propia familia, desarrollando afectos entre ellos.

El autor (Carbonell, 2012), citado por Oliva & Villa (2014, p.12) señala que “desde una concepción tradicional, se puede observar que “la familia ha sido el lugar primordial donde se comparten y gestionan los riesgos sociales de sus miembros”. Por otro lado, de acuerdo a la autora (Benítez, 2017),. La familia es una institución que se encuentra en todas las sociedades humanas y es reconocida entre los aspectos más valorados en la vida de los individuos. Constituye el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Al nacer, el niño(a) automáticamente se incorpora a la clase social y a la posición étnica de sus padres, nace con lo que conocemos como “personalidad jurídica”, que no es sino la disposición para ser facultativo de relaciones legales y cualquiera que pueda ser su futuro, la criatura no tiene una posición individual sino que recibe la que su familia le inculca, por ejemplo, cuando la madre elige a los compañeros de juego de sus hijo, le está dando su identificación de clase con otros niños, y de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (2008):

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: numeral 28: El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

En la legislación ecuatoriana no existe un cuerpo independiente de normas que regulen todo lo referente a la familia, pero, partiendo desde la Constitución de la República del Ecuador (2008), sin dejar de considerar otras normas de carácter secundario, encontramos disposiciones que tratan de proteger a la familia como Institución.

De acuerdo a (Verdugo, 2021) . La Corte Constitucional Ecuatoriana ha generado sentencias en el orden de preservar “el derecho de identidad, filiación y tenencia, de los menores, lo cual genera jurisprudencia para establecer sentencias en el orden de

preservar derechos como alimentación, vivienda, educación, entre otros, para establecer el principio de crecimiento integral de la persona”. (p. 18).

En su autoanálisis el hombre ha podido apreciar la necesidad de vivir en colectividad, en grupo, ha constituido una de las bases que ha dado origen a la familia considerada como una institución social, cuyos miembros, no solo que forman parte de la misma y se hallan unidos sea por vínculos consanguíneos, afinidad, adopción, por afectos, sino que, además, mantienen derechos y obligaciones.

En todos los lugares del mundo la familia constituye un pilar fundamental para el desarrollo social, económico, cultural, científico entre otros. Para el pueblo ecuatoriano desde lo jurídico ocupa un espacio especial. La investigación tiene como objetivo general analizar desde la perspectiva jurídica la visión de la familia en Ecuador. La misma se llevó a cabo desde el método analítico–sintético y se desarrolló desde un tipo descriptivo documental, empleando la observación y análisis de contenido jurídico con el propósito de descubrir las ideas primordiales de leyes construir un sumario teórico del caso de estudio, los mismos se presentan en los resultados investigativo. Se encontró disgregada la legislación concerniente con la familia en diversos cuerpos legales, se interpreta que ocasiona menoscabo en cuanto a la protección de las familias, es decir se debe recurrir a varias normas y leyes para la solución legal relacionada a los diferentes casos por ejemplo alimentación, violencia, entre otros.

Matrimonio

El matrimonio civil Según (José, 2010), el matrimonio civil es: “acto jurídico solemne, considerado y regido por el derecho común.” (p. 34). En definitiva, el matrimonio civil es un acto que se contrae ante las autoridades civiles.

Al respecto, Xavier (Callaghan, 2012), manifiestan que el matrimonio es: “como negocio jurídico bilateral y formal por el que los contrayentes declaran su voluntad de constituir una relación estable de convivencia plena.” (2012, p. 26).

Por lo tanto, dentro del matrimonio existen elementos para que sea legal y válido, como la voluntad de las partes para adquirirlo, en el caso de que falte este elemento, acarreará una inexistencia jurídica del acto. Otro concepto de matrimonio es: “un ente complejo, ya que se forma por la unión entre dos personas, que siendo libres y

originalmente independientes entre sí, deciden voluntariamente ceder parte de su libertad e independencia con el fin de unirse.” (Luna, 2010). Por lo que, evidentemente la consideración del matrimonio es entre dos personas libres, pero más allá de su orientación, moral o ética, existe el elemento fundamental que es la voluntad que debe haber para celebrarlo.

El matrimonio está en la expresión de la voluntad de las personas a través del cual manifiestan el deseo y el consentimiento y la libertad de vivir en pareja con la intención de compartir la misma casa sin que uno de los cónyuges piense que está obligado a vivir bajo el mismo techo y sea la misma expresión de la voluntad unilateral de los cónyuges como el fundamento esencial o causal del divorcio. Puesto que, conforme el Art. 110 del Código Civil, ecuatoriano, una de las partes podrá demandar por alguna de las nueve causales la terminación del vínculo matrimonial, aspecto que puede ser modificado mediante la propuesta del presente artículo cuando no existan hijos ni dependientes con discapacidad. El divorcio, es una figura jurídica constituida por la legislación y la doctrina, para disolver el vínculo matrimonial.

Normativa legal respecto del matrimonio.

El Art. 67 de la Constitución ecuatoriana de 2008, manifiesta que: el matrimonio se funda en el libre consentimiento de las personas que lo contraen, mismas que poseen iguales derechos y obligaciones. En ese sentido el matrimonio se basa en el libre consentimiento de los cónyuges, por lo tanto, si no existe esta voluntad, es posible la solicitud de divorcio, más aún cuando no existan hijos ni dependientes con discapacidad. La Declaración Universal de Derechos Humanos, establece los derechos fundamentales que deben protegerse entre ellos mencionan: el derecho a la libertad de las personas sea por raza, nacionalidad o religión, a expresar su voluntad, el libre desarrollo de la personalidad relacionado con la dignidad humana. (La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, Art. 16, 22, 26). La legislación ecuatoriana define al matrimonio como: “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” (Código Civil, 2015, Art. 81). Concepto que sostiene la postura tradicional basado en la procreación, convivencia y ayuda recíproca, además obedece a un paradigma conservador, en razón de ser una adaptación del Código Civil chileno, obra del jurista Andrés Bello, el mismo que entró en vigencia a partir de 1861.

(Sánchez, 2018, p. 15). Al respecto, Marco Monroy, manifiesta que el matrimonio es: “la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por mutuo socorro, a llevar el peso de la vida, y para compartir su común destino.” (2001, p. 217), definición que ha sufrido cambios con el transcurso del tiempo. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 10-18-CN/19, resolvió omitir la expresión “un hombre y una mujer” y el término “procrear”. (Registro Oficial Suplemento 96 de 8 de julio del 2019), por esta razón, el Art. 81 del (civil, 2015), establece: “matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.” Reforma que se dio con la expectativa de acatar con un Estado de derecho, en el que las diferencias y preferencias sexuales, como su género se respetan; las reformas a esta norma ocasionaron que se excluyera la obligación de la procreación debido a que los derechos individuales tomaron fuerza en la preparación de la Constitución ecuatoriana 2008. Al respecto su plasmación constitucional en el artículo 66 numerales 9 y 10, que establecen: El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener. (Constitución, 2008).

Características y finalidad del matrimonio

Las características del matrimonio son las siguientes:

Contrato. Acuerdo escrito entre dos personas, en el que se generan derechos y obligaciones recíprocas, de manera consensual, a través de la expresa voluntad de los intervinientes. Al expresar la voluntad de forma legal, expresan con su actitud que aceptan formar el vínculo conyugal. Las relaciones que se producen por el acto jurídico se rigen por la norma. (Sarango, 2020).

Solemidad. Es solemne el matrimonio cuando cumple con las formalidades que impone la norma jurídica y los entes de regulación, según el Art. 102 del Código Civil, 2015, establece:

1.- Comparecencia de los intervinientes, ya sea por su cuenta o a través de un apoderado;

- 2.- Constancia de no tener impedimentos;
- 3.- Su consentimiento libre y determinación de la persona que administrará la sociedad conyugal;
- 4.- Dos testigos habilitados;
- 5.- Acta correspondiente otorgada y suscrita.”

Objetivos claros. El matrimonio está formado de dos partes, que son: la fuente, que es el acto por el que se contrae la unión: y, el estado que es la situación jurídica de los cónyuges derivada de este acto. (Mora, 2020). La finalidad del matrimonio conforme la reforma del Código Civil ecuatoriano es: la convivencia y el auxilio mutuo. (Registro Oficial Suplemento 96 de 8 de julio del 2019)

La legislación ecuatoriana ha establecido en el Código Civil, 2015, específicamente en su artículo 105, las formas por las que puede terminar el matrimonio y estas son:

- Por la muerte de uno de los cónyuges;
- Por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio;
- Por sentencia ejecutoriada que concede la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y,
- Por divorcio.

El divorcio

El divorcio se deriva del “latín divortium, del verbo divertiré, separarse, irse cada uno por su lado; y, antonomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes.” (Cabanellas, 2009). Terminación del matrimonio, después de haber sido celebrado ante una autoridad competente, a petición de una o de las dos partes (Orrego, 2017). La causal de término del matrimonio válidamente celebrado, por un hecho acaecido con posterioridad a su celebración, que declara el juez, a petición de uno o ambos cónyuges cumpliendo previamente los requisitos que lo autorizan y en ciertos casos, transcurrido que sea el plazo previsto en la ley. (p. 304).

Clases de divorcio en la legislación ecuatoriana

En el Ecuador existen dos tipos de divorcio:

- (a) por mutuo consentimiento o consensual, es decir, cuando los cónyuges están de acuerdo para finalizar el vínculo matrimonial. (Art. 107 del Código Civil); y
- (b) contencioso o causal, cuando uno de los cónyuges comete una o más causales. (Art.110 del Código Civil).

Divorcio por mutuo consentimiento o consensual

A partir de la Revolución Francesa de 1789, Francia implantó por primera vez el divorcio consensual, debido a que el matrimonio adquirió la forma de un contrato o negocio de manera que podía terminar por desunión.

El divorcio por mutuo consentimiento, es aquel declarado por una autoridad competente a petición de ambas partes que están de acuerdo. El decretado a petición de ambos cónyuges, sin necesidad de alegar causa legítima; para este efecto, el consentimiento deberá expresarse por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges. El Art. 107 del Código Civil 2005, hasta junio 2015 señalaba:

Los cónyuges pueden divorciarse por mutuo consentimiento. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: Los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges. Por lo tanto, el divorcio consensual es cuando los cónyuges de común acuerdo comparecen ante la autoridad competente con el propósito que les divorcie, sin tener que invocar alguna causal. Actualmente, el Art. 107 del Código Civil, 2015, establece: “Por mutuo consentimiento los cónyuges pueden divorciarse en procedimiento voluntario que se sustanciará según las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos.” Por lo tanto, el divorcio por mutuo consentimiento se realizará de acuerdo a las disposiciones del COGEP, 2016.

La Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, 2019, en su Art. 340 establece el

Divorcio o terminación de Unión de Hecho por mutuo consentimiento.

El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y

alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente. Asimismo, la Ley Notarial en su Art. 18 conforme a la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, 2019, señalaba que son atribuciones exclusivas de los Notarios según el numeral 22: Tramitar el divorcio por mutuo consentimiento y terminación de la unión de hecho, únicamente en los casos en que no existan hijos menores de edad o bajo su dependencia según lo previsto en la Ley, y de haber hijos dependientes, cuando su situación en relación a tenencia, visitas y alimentos se encuentre resuelta con acta de mediación o resolución judicial dictada por juez.

De manera que, en el Ecuador el divorcio por mutuo consentimiento se puede presentar en las Unidades Judiciales de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, cuando no hay hijos dependientes y la situación de tenencia, visitas y alimentos no se encuentren resueltos; y ante el Notario cuando la situación de tenencia, visitas y alimentos estén resueltos a través de un acta de mediación o resolución emitida por un Juez competente.

El divorcio consensual se caracteriza por

- Debe manifestarse de manera necesaria el deseo común entre las partes para divorciarse.
- Al no requerir de una causal para que este se lleve a cabo, tampoco existe afectación de derechos entre los cónyuges.
- El Juez y el Notario tienen atribuciones para celebrar esta clase de divorcio.
- Como uno de los objetivos del COGEP, 2016, es resolver los trámites de forma ágil y oportuna en beneficio de las partes.

Divorcio por causal: Según (Buenrostro, 2009), manifiestan que el divorcio por causal: “no se determina por la voluntad de los cónyuges, sino por la existencia de una causa lo suficientemente grave que torne imposible o al menos difícil, la convivencia conyugal.” Es decir, debe existir una causa grave que impida la convivencia entre las partes. Al respecto, (Devis, 2009), considera que “un juicio contencioso, se realiza entre los cónyuges que necesitan de la intervención de un juez con la finalidad de que se lleve a litigio la situación que no han podido solucionar entre ellos”. (Baqueiro, 2009), manifiesta que el divorcio es: “un mal necesario para evitar otros mayores.”, (p. 193).

Los juristas manifiestan que es preferible terminar el vínculo matrimonial con el propósito de evitar un ambiente hostil a diario que perjudique de manera emocional y económicamente a una de las partes. Conforme a lo que señalado en líneas anteriores, en el Ecuador, las causales del divorcio se encuentran plasmadas en el Art. 110 del Código Civil, 2015, cuya característica para terminar con el matrimonio se basa en una de las causales, es decir, uno de los cónyuges debe expresar la voluntad de divorciarse y el juzgador competente debe analizar y declarar la sentencia de divorcio a través de la sustanciación de la causa legal interpuesta en el proceso. (Camacho, 2000).

Conforme al Art. 110 del Código Civil, 2019, las nueve causales de divorcio son:

1. El adulterio de uno de los cónyuges.
2. Los tratos crueles o violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
3. El estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial.
4. Las amenazas graves de un cónyuge contra la vida del otro.
5. La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro.
6. Los actos ejecutados por uno de los cónyuges con el fin de involucrar al otro o a los hijos en actividades ilícitas.
7. La condena ejecutoriada a pena privativa de la libertad mayor a diez años.
8. El que uno de los cónyuges sea ebrio consuetudinario o toxicómano.
9. El abandono injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de seis meses ininterrumpidos.

Clases de procedimiento para disolver el matrimonio en Ecuador

Procedimiento sumario.

El Código de Procedimiento Civil, regulaba varios trámites dentro de los cuales constaban: el ordinario, verbal sumario y el ejecutivo. Actualmente, con el COGEP, 2016, existen cuatro tipos de trámites que son: ordinario, sumario, ejecutivo y monitorio, llamados procedimientos fundamentales. Dentro del Art. 332 del COGEP, 2016, que determina los tipos de juicios que deben tramitarse bajo el procedimiento

sumario, se encuentra en el numeral cuarto: “El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho”. Por lo que, una vez que se encuentre solucionado la situación de los menores, el juzgador podrá declarar disuelto el matrimonio. La Ley Orgánica Reformatoria del COGEP, 2016, en su Art. 333 señala que el procedimiento sumario, conforme manifiesta Piedra Iglesias O., (como lo cita (DIANA, 2020),. Es un trámite que busca ser resuelto en un menor tiempo posible, de forma oral en una audiencia única, en el mismo que no procede la reforma a la demanda, solo se admite la reconvención conexa, la cual consiste en una contrademanda que deduce el demandado en contra del actor, esgrimiendo con sus propios fundamentos de hecho y de derecho la pretensión frente al actor. (pp. 52 – 53).

El Art. 142 del COGEP, 2016, manifiesta los requisitos para presentar la demanda, la misma que debe ser clara y precisa como la pretensión, a fin de dar inicio el proceso. Luego, en un término de cinco días, el juez debe calificar la misma, por lo que, deberá revisar si cumple con todos los requisitos legales para continuar con la citación, en caso de no cumplir con los requisitos, el juzgador, debe conceder al actor un término de cinco días para que aclare o complete la demanda, si no lo hace se procederá al archivo de la misma. El demandado está facultado para contestar o no a la demanda, si no contesta se considera como negativa de los hechos alegados en la pretensión, pero si da respuesta, debe adjuntar las pruebas que le beneficien. Asimismo, el juez en un término de cinco días debe revisar si la contestación a la demanda cumple o no con los requisitos legales, caso contrario otorgará al demandado un término de tres días para que aclare la misma. Admitidos los requisitos tanto de la demanda como de la contestación, el juez debe convocar a audiencia única, para que los litigantes puedan exponer sus razones y las pruebas.

El procedimiento sumario se desarrolla en una audiencia única, la misma que está compuesta por dos fases que son:

- La audiencia preliminar o de saneamiento, en la que se resuelven las excepciones previas, la validez procesal, la conciliación, se determina el objeto de la controversia y se hace un pronunciamiento respecto de las pruebas.

- La audiencia de juicio que abarca dos aspectos: la práctica de las pruebas anunciadas tanto en la demanda como en la contestación de la demanda y los alegatos con el propósito de influir en la resolución del juez, a fin de que dictamine una sentencia favorable de acuerdo a los intereses de una de las partes del proceso. (Bucio, 2012), Concluida la intervención de las partes procesales, el juzgador de forma oral se pronunciará con la sentencia, la misma que será notificada de manera escrita a los casilleros judiciales de los abogados patrocinadores legalmente autorizados tanto del actor como del demandado.

Procedimiento voluntario

Entre las partes no existe desacuerdo, más bien el propósito es unánime y concreto. (Guerrero, 2020). Por lo tanto, existe acuerdo en las partes para solicitar el divorcio. El Art. 340 del COGEP, 2019, manifiesta que: Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento. El divorcio o la terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes y que su situación en cuanto a tenencia, visitas y alimentos no se encuentre resuelta previamente, se sustanciará ante la o el juez competente.

En la práctica existen algunos inconvenientes sobre el proceso voluntario, en el COGEP, 2016, en el Art. 335 podemos encontrar el proceso para presentar la demanda de divorcio. La solicitud debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en el caso de no estar completa tendrá el término de cinco días para hacerlo, de lo contrario se rechazará, sin embargo, en el segundo inciso señala: “la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto.” Por lo que, el juez tiene la facultad discrecional para citar a las personas a quienes considere necesarias para que puedan intervenir, de manera que, deberá solicitar al actor, entre otros datos, la información en relación al domicilio o residencia de quienes deban ser citados, lo cual es excepcional, debido a que es el actor el llamado a indicar a quien va a demandar. Transcurridos entre diez y veinte días posteriores a la citación, se llevará a cabo la audiencia, por otra parte, respecto al tercer inciso del artículo 335 hay una contradicción con el artículo 336 del mismo cuerpo normativo que señala: “Oposición”. Las personas citadas o cualquier otra que acredite interés jurídico en el asunto, podrán oponerse por escrito hasta

antes de que se convoque a la audiencia.” Es decir, existe un problema en la oposición en razón que no se estable un plazo fijo para que esta parte del proceso se ejecute, por lo que, se perjudica el derecho a la defensa debido a que la oportunidad para la oposición es incierta, la ley establece que lo referente al tema de los hijos debe estar resuelto antes de poner fin al matrimonio. A partir del 21 de diciembre de 2021, conforme a Sentencia No. 7-16-IN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, son atribuciones ya no exclusivas de los notarios tramitar el divorcio por mutuo consentimiento cuando no existan hijos menores de edad o estén bajo su dependencia, de manera que, el Juez/a de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, puede tramitar el divorcio por mutuo consentimiento cuando no hay hijos dependientes. (Ley Notarial. Art. 18 numeral 22).

El proceso a seguir ante el Notario es el siguiente:

Una vez que el formulario de petición de divorcio por mutuo consentimiento, otorgado por el Consejo de la Judicatura, se encuentre con toda la información requerida de las partes, deberán acudir posteriormente ante un notario y exponer el deseo de divorciarse de forma libre y voluntaria, por lo que, en el caso de existir hijos menores de edad o dependientes, deben adjuntar el acta de mediación o la resolución del juzgador referente a la situación de los mismos. Realizado el reconocimiento de firmas, el notario convocará a una audiencia en el término de diez días, en la cual deberá ratificar el deseo de las partes de divorciarse de forma libre y voluntaria. Finalmente, el notario deberá levantar el acta a fin de entregar las copias respectivas a las partes para la respectiva marginación en el Registro Civil. (Diario El Comercio, 27 de junio de 2019). El costo aproximado de un trámite de divorcio por mutuo consentimiento en la Notaria es de USD \$ 250,00 (Doscientos cincuenta con 00/100 de los Estados Unidos de América), que incluye el reconocimiento de firmas, declaración, certificación de actas y disolución del matrimonio.

Pensiones alimenticias en Ecuador

La pensión de alimentos es una obligación que se impone a una o a varias personas, que consiste en asegurar la subsistencia de otros, englobando todo lo necesario para el sustento, vestido, habitación, asistencia médica y educación del alimentista. De acuerdo con la legislación ecuatoriana, titulares de este derecho son niñas, niños y

adolescentes, es decir, hasta los 18 años de edad, excepto cuando estos se hayan emancipado voluntariamente y tengan sus propios ingresos.

¿Qué norma regula el derecho de alimentos y las pensiones alimenticias en nuestro país?

El Código de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003 y que entró en vigencia desde el 3 de julio de 2003 regula en Ecuador todos los temas relacionados con los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, el texto del Título V de este Código que se refiere al Derecho de Alimentos y sus artículos fue sustituido por Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009 y a partir de esa fecha se encuentra vigente con ciertas reformas que se han ido introduciendo en su texto. El derecho de alimentos está íntimamente relacionado con la relación parento-filial y constituye un derecho de los hijos y una obligación que deben cumplir los padres. Las pensiones alimenticias tienen como finalidad primordial el garantizar a los hijos su derecho no solo a la vida, sino a una vida digna y a que puedan satisfacer sus necesidades básicas, el derecho de recibir una pensión alimenticia puede extenderse a los adultos hasta la edad de 21 años, siempre que cumplan con las siguientes condiciones y estas hayan sido demostradas dentro de juicio:

- Que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo.
- Que sus estudios les impidan o dificulte dedicarse a una actividad productiva.
- Que carezcan de recursos propios y suficientes.

Para acceder a este derecho hay un proceso judicial de por medio, que se tramita ante los jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del lugar en donde tenga su domicilio el alimentario. La demanda puede ser presentada por la madre o el padre, siempre que se encuentre al cuidado del hijo o de quien ejerza su representación legal o esté a cargo de su cuidado; también puede ser iniciado por los adolescentes mayores de 15 años.

¿Cómo se establece el valor de la pensión alimenticia?

El Ministerio de Inclusión Económica y Social publica cada año la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas donde constan 6 niveles que dependen de los ingresos del alimentante y considera el número de hijos y sus edades. En caso de alimentantes

cuyos ingresos sean menores al equivalente a \$1000, correspondiente al primer nivel, se deberá tomar como mínimo referencial al Sueldo Básico Unificado (SBU) actualizado.

La tabla está compuesta de 6 niveles que dependen de los ingresos del alimentante y considera el número de hijos y sus edades. El Juez está obligado a fijar la pensión en base a esta tabla y nunca puede establecer un valor menor al que corresponda según esta tabla, incluso en caso de haber acuerdo, la pensión fijada no puede ser inferior, sin embargo se podría fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo de las pruebas que se hayan presentado dentro de juicio. Una vez iniciado juicio de alimentos el Juez tiene la obligación de fijar una pensión provisional hasta que de acuerdo al mérito de las pruebas del juicio se fije la definitiva.

TABLA.1

ALIMENTICIAS MÍNIMAS - 2023

NIVEL 1:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.00000 SBU hasta 1.25000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		O a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	28,12% del ingreso	29,49% del ingreso			
	2 hijos / as	39,71% del ingreso	43,13% del ingreso			
3 o más hijos/as	52,18% del ingreso	54,23% del ingreso				
NIVEL 2:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 1.25003 SBU hasta 3.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		O a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	34,84% del ingreso	36,96% del ingreso			
2 hijos / as	47,45% del ingreso	49,51% del ingreso				
NIVEL 3:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 3.00003 SBU hasta 4.00000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		O a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	38,49% del ingreso	40,83% del ingreso			
NIVEL 4:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 4.00003 SBU hasta 6.50000 SBU			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		O a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
	1 hijo /a	39,79% del ingreso	42,21% del ingreso			
NIVEL 5:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 6.50003 SBU hasta 9.00000 SUB			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		O a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	41,14% del ingreso	43,64% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU			
NIVEL 6:	SI LOS INGRESOS DEL DEMANDADO SON DE: 9.00003 SBU en adelante			REHABILITACIÓN Y AYUDAS TÉCNICAS POR DISCAPACIDAD		
	Alimentados	Edad del / la Alimentado / a		30% - 49% de discapacidad	50% - 74% de discapacidad	75% - 100% de discapacidad
		O a 2 años (11 meses 29 días)	3 años en adelante			
1 hijo /a	42,53% del ingreso	45,12% del ingreso	30,43% de 1.00 SBU			

¿Cuándo se reciben los pagos?

Las pensiones alimenticias deberán ser depositadas, generalmente, dentro de los 5 primeros días de cada mes, del año se deben cancelar un total de 14 pensiones alimenticias, esto se debe a que en los meses de septiembre y diciembre (Sierra) y en los meses de abril y diciembre (Costa) el alimentario tiene derecho a percibir una pensión adicional en cada uno de estos meses, como que se tratase del décimo cuarto y décimo tercero, esto sin importar que el alimentante tenga o no relación de dependencia en su trabajo o sea independiente. Cuando no se han realizado dos pagos en adelante, el demandante puede solicitar una boleta de apremio, es decir, una boleta que le permita capturar al alimentante para obligarlo mediante el encarcelamiento, que se ponga al día con la pensión.

FAMILIA

Según su etimología, familia proviene del latín famulus que significa sirviente o esclavo, en su origen era una palabra empleada como equivalente de patrimonio.

La Constitución de la República del Ecuador, señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y esta idea la repite la ley de matrimonio civil. En doctrina (conjunto de opiniones vertidas por expertos en ciencias jurídicas) se señala que familia es: el conjunto de personas unidas por vínculo matrimonial, por acuerdo de unión civil o por parentesco. Entonces, Derecho de Familia sería el estatuto jurídico que regula las relaciones de las personas que se encuentran unidas por vínculo matrimonial, por acuerdo de unión civil o por parentesco.

Principio de la protección a la familia

Una protección que tiene que darse en todo ámbito. Por ejemplo, en el Derecho Civil, lo encontramos en instituciones, como los órdenes de sucesión, ya que la herencia tiende a quedar entre los miembros de la familia. Otra institución donde se manifiesta este principio es en las guardas, donde, toda vez que, una persona no se encuentra en condiciones de administrar sus bienes, usualmente se busca a administradores externos que suelen ser miembros de la familia.

En Derecho también existe protección a la familia, por ejemplo, existen ciertos delitos tipificados, con mayor gravedad cuando se cometen con miembros de la familia o también se manifiesta en la ley de violencia intrafamiliar.

Igualmente, el principio de la protección a la familia lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que fue ratificada por Chile, donde se señala que la familia tiene que ser protegida por el Estado. Así también la Convención de los Derechos del Niño, que indica que la familia, como grupo de la sociedad, es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños y que por ende la familia debe recibir la protección por parte del Estado.

Aspectos sociales que han permitido la evolución de la familia.

Dado que la familia forma parte de la sociedad, es necesario enfatizar en que, con la múltiple composición del entramado social, se encuentra superado el sentido de una denominada familia normal, es decir, se acogen los múltiples factores que han contribuido a la evolución. Así pues, la constante transformación social conlleva una mayor acogida en cuanto a la composición familiar, así, por ejemplo, se habla de familia nuclear, de adopción, de acogida, reconstruida, monoparental, homoparental, entre otras.

De lo antes señalado, se revisa una algunos conceptos de familia de acuerdo al análisis de UNICEF – UDELAR (2003), que además derivan en aspectos sociales que ha venido a modificar esta institución, de tal manera se contemplan los siguientes: nuclear, que consiste en aquel tipo de familia conformada por la unión de un vínculo jurídico que valida su existencia, tal requisito sería elemental para su establecimiento; extendida, aquella que se encuentra conformada no solo por los padres biológicos, sino por el resto de parientes consanguíneos a ellos, de este modo se amplían los actores que integran el entramado familiar; monoparental, aquella constituida por uno de los padres quien es el cuidador de los hijos, en donde aquel, toma el lugar de jefe o jefa de hogar, dadas las condiciones históricas de género ha sido la mujer quien por lo general asume este papel; homoparental, aquella familia conformada por las personas del mismo sexo que han decidido establecer una convivencia común que se extiende a los hijos, sean biológicos o adoptados.

Otro tipo de familia, es aquella establecida por padres separados, la cual para algunos autores se constituye como otra categoría o tipo de familia, pero para otros también encaja perfectamente dentro del tipo mono parental. El caso más conocido es el divorcio o separación de los padres, ya sea legalmente o porque se niegan a vivir juntos como pareja por diversas circunstancias, pero tienen la obligación de seguir cumpliendo con sus roles de paternidad y maternidad.

El fallecimiento de uno de los progenitores, conlleva la modificación del contexto familiar, que viene a desintegrar la estructura compuesta, para establecer una nueva composición monoparental. En esta misma línea, surge la denominada familia de solteros, en donde uno de los progenitores, por lo general la madre, estructura un tipo de familia autónomo, pero que en realidad es una variante de otra composición que le antecede.

Hasta el año 2008, según datos difundidos por el INEC, ha existido un ligero aumento en cuanto a la tendencia de vivir en hogares monoparentales, generalmente liderados por mujeres, tal situación podría ser explicada debido a diferentes circunstancias, tal es el caso de aquellos hombres que migraron a otros países, con el propósito de poder brindar una mejor calidad de vida a su familia, otra explicación podría estar relacionada con el abandono del hogar por parte del padre, sin embargo, el fenómeno migratorio es un tema que merece especial atención.

Primero, es necesario señalar que el factor que da origen a este tipo de familia es el demográfico, que ha dado lugar a la migración de uno de los padres para salir en busca de mejores condiciones de vida en otros países, esto sumado a que en el año 1998, en el Ecuador aconteció una crisis económica, promovida por el cambio drástico de la moneda, del sucre al dólar, cuestión que afectó el empleo de muchos ecuatorianos, las personas se vieron obligadas a emigrar a diversos países, con economías sólidas como por ejemplo Italia, Estados Unidos y de manera especial España, esto último debido a que el régimen presidencial de Zapatero brindó todas las facilidades a los emigrantes.

Entre las ciudades en las que se evidenció un mayor flujo migratorio se encuentran Guayaquil, Quito y Cuenca, en donde se asienta el 40% de la totalidad de la población que tiene el país (14.483.499 ecuatorianos). A partir del año 2000, el flujo migratorio

descendió a un total de 104.463, no obstante, una gran cantidad de personas mantuvo la tendencia de abandono del país, tomando en cuenta, la mejorada situación económica, que denotaron aquellos emigrantes que les antecedieron.

En este sentido Ramírez (2005) indicó que a raíz de la crisis bancaria de 1999 se produjo una migración masiva hacia Europa, ya que, “a inicios de 1990, 32.000 ecuatorianos salieron del país con destino a EE. UU”. Ocho años después, en 1998, ese número se incrementó a 45.332 personas; de ellas, más del 70% fueron a España. Ramírez recordó que “en 1999 salieron del Ecuador 108.837 personas y en el 2000 esa cifra se incrementó a 158.359”.

Con tales antecedentes, es posible señalar que las migraciones hacia otros países han llevado a los ecuatorianos a transformar su estructura familiar, mediante la salida del país, de uno o varios integrantes, quienes han tomado esta decisión, delegando la responsabilidad de cuidado de los hijos en manos de abuelos, hermanos, cuidadores de confianza o demás familiares, lo que ha promovido la evolución del concepto tradicional de familia compuesta por padre, madre e hijos, lo cual sin lugar a dudas, modifica en gran medida el concepto de familia a causa del fenómeno migratorio.

Desde otra perspectiva, un aspecto importante que trastoca y transforma los tipos de familia, son los embarazos adolescentes, los cuales han generado cambios colectivos que provocan la desestabilización de la sociedad, al haber niñas o adolescentes teniendo hijos y cuidándolos ya sea solas, junto al padre o dejándola a cargo de los abuelos, esto provoca una ruptura del equilibrio normal de la familia.

Al respecto, es necesario enfatizar en que las estadísticas son variadas, lo que se debe entre otras causas, a que la normativa relacionada civil y menores-, establece una variación al hablar de la edad, de ahí que, tomando en cuenta lo estipulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia (2019) el niño(a) y adolescente "es la persona que no ha cumplido doce años de edad"; y, “la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (art. 4), respectivamente.

Con la consideración de lo establecido en la norma específica, las cifras de embarazos de madres adolescentes de acuerdo al INEC (2017) son considerables,

así pues, se determinó que la tasa específica de madres adolescentes comprendida entre los 10 a 14 años durante el año de 2017, es de 2,8 nacidos vivos por cada 1.000 mujeres de ese rango de edad; sin embargo, en adolescentes entre 15 a 19 años fue de 54.051 nacidos vivos por cada 1.000 mujeres adolescentes. (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2017)

Con este antecedente, es posible señalar que, los embarazos adolescentes, e incluso los presentes en niñas, representan una razón alarmante en cuanto a la evolución de la institución familiar, no por su gran impacto e incidencia dentro de la natalidad ecuatoriana, sino más bien, por la alteración dentro de la estructura de la familia misma, lo que conllevará futuras repercusiones para el desarrollo integral del niño.

Finalmente, no se puede dejar de abordar a la figura de la reproducción asistida, como factor que incide en la modificación de la institución familiar; ya que es una técnica de reproducción utilizada de manera frecuente en el contexto actual, esto debido a la gran cantidad de mujeres y hombres que tienen problemas de fertilidad, lo que les impide procrear. Al respecto, según González (2017) “son procedimientos que tienen por objetivo lograr que las parejas que tienen algún problema de infertilidad puedan procrear” (p. 8), ya que hoy en día, debido a los fenómenos de la naturaleza a los que se encuentra expuesto el ser humano, la infertilidad no es algo inusual,

Por lo tanto, la reproducción asistida conduce el deseo que tienen las personas de procrear, lo que promueve el ejercicio de un derecho fundamental, que se encuentra correlacionado a distintos conjuntos de derechos cuya finalidad máxima es la familia, siendo así, se deduce como técnicas de reproducción asistida, en adelante TRA, “al conjunto de métodos biomédicos, que conducen a facilitar, o substituir, a los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana” (Santamaría, 2000, p. 1), para ayudar a disminuir los problemas de esterilidad o infertilidad en quienes pese a tener el deseo, no pueden reproducirse.

Estas técnicas, presentan varias ventajas con respecto a los problemas reproductores del individuo; sin embargo, dadas las condiciones de la sociedad actual, también resulta bastante controversial el debate moral que surge ante su práctica, que podría derivar en nuevas y diversas consecuencias jurídicas, sociales, psicológicas y

familiares como consecuencia de los nuevos contextos que se establece y ante los cuales podría no existir aún, soluciones inmediatas.

Pronunciamiento judicial que repercute en la institución familiar: Sentencia Nro. 11-18- CN/19.

Con el pronunciamiento de la OC17-24, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en enero del 2018, en donde manifiesta que todos los países miembros a este organismo, deben reconocer a las parejas de mismo sexo puedan casarse libremente. De ahí, en el Ecuador después de varios debates relacionados al matrimonio de las personas del mismo sexo se marca un hito importante el 12 de junio del 2019 a través de la Corte Constitucional mediante la sentencia Nro. 11-18-CN/19 publicada en el Registro Oficial, en donde se aprueba el matrimonio civil igualitario con cinco votos a favor y cuatro en contra; es decir, se reconoce el derecho al matrimonio civil de las parejas del mismo sexo.

Con la aprobación del matrimonio civil igualitario por la Corte Constitucional en el Ecuador, los colectivos LGBTI festejan su triunfo, dando a conocer una lucha ganada, es decir, se reconoce un derecho más para el grupo, generando cambios legales sustanciales en cuanto a la normativa ecuatoriana como es la Constitución de la Republica, Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, los mismos que deberán realizarse de acuerdo con la aprobación y publicación de la sentencia, éstos cambios están basados en las nuevas concepciones de la sociedad actual y de esta forma no exista contradicción con otras normas. Aunque las reformas legales no se encuentren completamente actualizadas en el Ecuador, las personas de mismo sexo pueden agendar cita en el Registro Civil, para contraer matrimonio en todo el territorio ecuatoriano.

Una vez analizados los antecedentes con relación a la aprobación sobre el matrimonio civil igualitario se tomará como referencia en cuando a la conceptualización del autor James (2009) que define como “la institución que reconoce legal o socialmente un matrimonio formado por dos varones, dos mujeres, o eventualmente dos personas del mismo género” (p.34); es decir, el reconocimiento que tienen los seres humanos mayores de 18 años a contraer libremente matrimonio civil y formar una familia.

Siendo así, otros estados pertenecientes a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos han aprobado el matrimonio de las parejas del mismo sexo, como es el caso: Colombia 2016; Argentina 2010; Uruguay 2013; Costa Rica 2018; Ecuador 2019, entre otros.

Además, se hace referencia también a la sustentación que manifiesta López (2017), sobre el matrimonio igualitario en Chile que aún no es legal, sin embargo, un proyecto de ley enviado al Congreso Nacional por la presidenta Michelle Bachelet en 2017, se encuentra bajo tramitación legislativa. Se espera una resolución para finales del 2019, varias organizaciones LGBTI impusieron una encuesta en el año 2014, año donde intentaron hacer valer sus derechos y donde hasta el día de hoy no le dan una respuesta clara. En la encuesta antes dicha el 46% votó a favor del matrimonio igualitario y 42% en contra. Estas cifras nos hacen ver la disputa entre ambos bandos, aunque hay más a favor no se puede pasar por alto las personas que están en contra (p.66).

Como se puede observar en la actualidad los estados pertenecientes a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se encuentran regularizando el matrimonio de las personas del mismo sexo, es decir, se están respetando los derechos declarados en la Convención Americana de Derechos Humanos de respetar y hacer efectivos los derechos y libertades de cada ser humano.

No cabe duda que el Estado ecuatoriano, se ha caracterizado por ser un país laico y moralista. Sin embargo, la realidad que vive la sociedad es diferente, por ello es importante que, a través de la educación básica, bachillerato y superior, los docentes y administrativos se comprometan a aprender y enseñar a respetar las diferencias sexuales.

De ahí que la familia se encuentra en una constante transformación en donde el Estado es responsable de garantizar el pleno cumplimiento de los derechos humanos que la sociedad actual los requiere para una plena convivencia, de esta forma se podría decir también que, como el Derecho lo hace a razón de las nuevas necesidades sociales.

Oralidad

Este principio propicia la terminación del proceso en forma rápida y permite que se realicen los principios de concentración e inmediación y el respeto a la dignidad del ser humano. Mientras que el principio de escritura tiene el inconveniente de alargar el trámite del proceso y dilatar la decisión del litigio, pero la doctrina señala que ofrece ventaja de que permite a las partes estudiar con cuidado sus peticiones antes de formularlas y el juez examinar con detenimiento las pruebas antes de decidir.

La oralidad ha existido desde la aparición del hombre en la tierra. El ser humano en general y, en este caso, los abuelos de la tercera edad del municipio de Tota, en su afán por la supervivencia, se han valido de ella para comunicarse por medio del lenguaje, desde el sollozo de un angelito que tiene hambre, el monólogo para reflexionar sobre sí mismo y lo concerniente a los hechos que lo aquejan, hasta la conversación con los demás seres, para llevar a cabo un intercambio sociocultural. La oralidad logró que el pensamiento se relacionara de modo articulado con el sonido, que el lenguaje existiera como hablado u oído, independientemente de la escritura; vale la pena aclarar que muchas lenguas existieron y se transformaron en otras sin haber llegado a la escritura.

En este sentido, Carlos Montemayor (1996), se refiere a las “diferencias que forman la oralidad, para lo cual propone tres grandes bloques: el arte de la lengua, como el conjunto de conocimientos que son transmitidos a través de cantos, rezos, discursos, leyendas, cuentos y conjuros; la comunicación oral, entendida como la forma de relacionarse con el otro”. Tratando de encontrar la mediación necesaria, en cuanto a acercamiento de lenguajes, corpus, conocimientos, referentes y definiendo en sí sus propias leyes; y el habla, como la capacidad de entablar diálogos, utilizada en la vida cotidiana, referida a la forma específica de hablar de cada persona, aunque no se descarta que el habla pueda ser también social, es decir, que a través de ella se compartan los mismos referentes, el lenguaje y los conocimientos.

Oralidad frente al Principio de Inmediación.

La oralidad frente al principio de inmediación para la dirección y sustanciación del proceso, la norma procesal prescribe la aplicación de principios procesales elementales para la realización de la oralidad, por ser aquellos que se encuentran realizados transversalmente en cada una de las actuaciones y a lo largo de todo el proceso. En este punto y, para los fines de la presente investigación, es necesario

distinguir plenamente la naturaleza de la oralidad y de la intermediación, para lo cual vale considerar la explicación que, al respecto, ofrece Juan Montero Aroca,⁴⁷ así: Realmente la oralidad, con sus consecuencias la concentración y la intermediación, no llega a constituir un verdadero principio del proceso, pues no pasa de ser una regla técnica de conformación de la forma de los actos, esto es, del procedimiento, y como tal debe ser considerada.

El mismo criterio lo comparte Andrea Meroi, que refiere: “Sin elevarlo a la categoría de principio línea directriz sin la cual no existe proceso, pues cabe concebir procesos escrito el derecho procesal ha consolidado una preferencia axiológica de la oralidad por sobre la escritura como método de enjuiciamiento”. Se torna también pertinente establecer una distinción entre formas y principios procesales. Para identificar de forma efectiva a un principio procesal, vale considerar el test propuesto por Carlos Adolfo Prieto Monroy, así: El test del principio. Dicho lo anterior, sometamos la oralidad a un test para efectos de determinar si efectivamente se trata de un principio, o si es una regla técnica. Traigamos a colación las características que hace un rato exponíamos como propias del principio:

- a) Constituir la naturaleza del ser del que se predica. La oralidad como tal no determina la naturaleza del proceso judicial laboral, así como la determina del proceso judicial en términos generales. La actividad judicial que es el proceso, no deja de serlo por ser oral o escrita.
- b) Ser un criterio integrador de la disciplina que fundamenta. La oralidad no se constituye como un criterio integrador del derecho procesal laboral, se trata, como ya se dijo, de una forma de sustanciación procesal, que puede, y de hecho se hace, ser modificada conforme con las necesidades de un momento histórico.
- c) Tener un carácter general, de lo que se sigue que no admite excepciones ni en su aplicación ni en su interpretación.

Prueba Testimonial

La palabra "testimonial" es un adjetivo que deriva del sustantivo masculino "testimonio". A su vez, "testimonio" es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

Por tanto, la prueba testimonial toma una de esas acepciones y se refiere a aquel medio acrediticio por el que se pretende acreditar a través de declaraciones rendidas por testigos. Complementariamente, entendemos por "testigo" a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

También podemos señalar respecto al concepto de Rocco que, en el proceso, el testigo no sólo declara respecto a algún hecho jurídico sino sobre cualquier hecho íntimamente vinculado con los puntos fácticos sujetos a controversia entre las partes. El muy relevante jurista hispano Rafael de Pina, llama a la prueba testimonial: "testifical" y manifiesta que "es aquella que se lleva a efecto por medio del testimonio de terceros". En el anterior concepto se da por hecho que la prueba testimonial para ser tal ha de llevarse a efecto. Esto no es siempre así pues, puede ofrecerse la prueba testimonial y no llevarse a efecto por haberse declarado desierta, por haber un desistimiento. Estimamos que cosas diferentes son: proponer la prueba testimonial y llevar a cabal realización tal probanza. Por otra parte, estamos plenamente de acuerdo en que, lo característico de la prueba testimonial es tratar de obtener el testimonio de terceros no obstante, al mencionado concepto le faltan algunos elementos de esencia para completar fehacientemente el significado de prueba testimonial.

El maestro (Becerra, 2018), destacado procesalista, considera que la prueba testimonial es la que "se origina en la declaración de testigos". (pag.2)

En opinión nuestra, la prueba testimonial es aquel medio acrediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a, acontecimientos que se han controvertido en un proceso.

A decir de Prieto Monroy, el principio cumple dos funciones dentro del ordenamiento jurídico: "una axiológica, como dirección hacia la realización de la dignidad humana cual fundamento esencial de cualquier construcción jurídica; y una lógica, como criterio ordenador del régimen legal positivo", lo que se dilucida de forma clara de la aplicación del test de principio propuesto por el prenombrado autor sobre la oralidad, dejando en evidencia que ella no constituye un principio del proceso.

De allí que se considere válido y pertinente poner de relieve el citado ejercicio teórico del test de principio, a más de destacarlo por la aplicación de parámetros sólidos e indispensables para determinar la estructura esencial de un principio jurídico.

Precisamente por ello, es menester también aplicar el test respecto a la inmediación, para determinar su naturaleza jurídica a partir de los sólidos elementos teóricos aportados por Prieto Monroy, así:

- a) Constituir la naturaleza del ser del que se predica: En virtud de la advertencia consagrada en el art. 81 del COGEP sobre la nulidad de la audiencia que se desarrollare sin la presencia del juzgador, debe entenderse que sin inmediación no existe proceso.
- b) Ser un criterio integrador de la disciplina que fundamenta: De conformidad con el mandato constitucional contenido en los art. 75 y 169 la inmediación constituye un elemento primordial de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, debe ser un principio rector del proceso y encontrarse presente de forma transversal a través del ordenamiento jurídico procesal.
- c) Tener un carácter general: Ciertamente, al encontrarse plasmado el principio de la inmediación procesal desde la Norma Fundamental, que constituye el pilar del ordenamiento jurídico y, más adelante, desarrollado en el COGEP como norma que regula la sustanciación de las causas en todas las materias, sin perjuicio de que en las materias especificadas anteriormente también se aplique el principio de inmediación.
- d) Ser un criterio vinculante, poseer fuerza normativa en tanto se trata de un criterio ordenador: Como consecuencia directa de la adopción del modelo de proceso por audiencias, la inmediación debe estar comprendida intrínsecamente en todas las fases e instancias procesales, a más de ser ello un mandato constitucional y procesal ineludible, so pena de nulidad del proceso.
- e) No ser un juicio de valor, por cuanto su contenido es ontológico necesario y no accidental: Dada la estrecha relación de interdependencia entre oralidad e inmediación, lo que se evidencia de forma clara en el modelo de proceso por audiencias, se pone de relieve que la inmediación no constituye un elemento accidental ni referencial respecto del proceso, es por el contrario un elemento integrante y necesario para su desarrollo y eficacia, sin el cual no se concibe válido dentro del marco jurídico procesal ecuatoriano.
- f) Constituir un criterio diferenciador, en la medida en que encarna la diferencia específica entre el “ser” que sustenta y otros: Para distinguir entre el modelo de proceso por audiencias, entiéndase por ello, el sistema de la oralidad

Prueba Documental

Desde la entrada en vigor del Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015), las audiencias y las actuaciones judiciales en Ecuador, se ventilan en el sistema oral, priorizándose, por ende, el principio de oralidad tanto en la norma constitucional, como en la norma específica de la materia. Principio que va de la mano, entre otros, con los principios de concentración, contradicción y simplificación de los procesos, lo que facilita la sencillez, agilidad y oportunidad procesal. Frente a aquello, la prueba documental juega un papel importante dentro del proceso oral establecido en el marco jurídico ecuatoriano, ya que, en su esencia, permite que las partes procesales puedan argumentar y contradecir los hechos establecidos en la demanda, contestación a la demanda y reconvención. Por ello, es menester hablar del principio de inmediación, sobre la palabra prueba documental, la misma que se deriva del término latín *probatio* o *probatonis*, que a su vez procede del vocablo *probus* que significa: bueno, por tanto, lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de la prueba documental.

Para Díaz de León, “se traduce en la necesidad ineludible de demostración, de verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso”. (León, 2019). Conforme lo expuesto, la trascendencia de la prueba documental en todo proceso, sea este, en varias vías como el derecho de Familia vía administrativa o judicial, permite llevar al convencimiento del juez sobre los hechos dentro del mismo. Por ende, esta actividad procesal encaminada a la demostración de un hecho o de un acto, o de su inexistencia; demanda su estudio tanto doctrinal, como legal. Enfatizando sobre todo en el artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, que enuncie la finalidad de la prueba (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015).

Prueba Pericial

La prueba pericial sin lugar a dudas es clave para la resolución de controversias judiciales, y esto es un hecho latente no solo en nuestro país, sino en el mundo entero, pues esta herramienta brinda al juzgador de conocimientos técnicos especializados para definir el curso de los hechos.

En una serie de nuestros “Datos Curiosos” hemos resaltado la importancia que tiene en un adecuado sistema de administración de justicia el aporte de técnicos

especializados debidamente acreditados, para esclarecer la realidad fáctica de los acontecimientos suscitados que envuelven el caso. Estas son aseveraciones innegables, más allá de que existen aportes de calidad extraordinaria, y otros cuya falta de prolijidad en el desempeño del oficio confunde el camino a la obtención de justicia.

Sin embargo, una realidad que afecta la admisibilidad de la prueba pericial se da más allá de su eficacia en el esclarecimiento de los hechos, pues muchas veces esta herramienta procesal ha tenido que ser rechazada en nuestras Unidades Judiciales por no haber sido anunciada conforme lo dispone nuestra legislación adjetiva. Al respecto, consideramos importante tener en cuenta la regla establecida en el artículo 225 COGEP, que al tenor literal dispone:

“Solicitud de pericia. Cuando alguna de las partes justifique no tener acceso al objeto de la pericia, solicitará en la demanda o contestación, reconvencción o contestación a la reconvencción, que la o el juzgador ordene su práctica y designe el perito correspondiente. El informe pericial será notificado a las partes con el término de por lo menos diez días antes de la audiencia, término que podrá ser ampliado a criterio de la o del juzgador y de acuerdo con la complejidad del informe.”

Del texto citado podremos notar algunas particularidades que suelen ser omitidas por parte de los defensores técnicos de las partes involucradas, pues en muchas ocasiones se realiza la solicitud de designación de perito al Juez, cuando el objeto de la pericia es plenamente identificable y cuyo acceso es posible para el sujeto que lo solicita. En este caso, será preciso observar la precitada norma legal para saber que corresponde al Juzgador rechazar dicha solicitud de acceso a la prueba, pues además deberá aplicar el Principio de Oportunidad en la forma en que se halla establecido en el artículo 159 del COGEP. Sobre este punto he de centrar el análisis de este artículo, pues si bien encontramos otras particularidades en el artículo 225 del COGEP, como la necesidad de ser anunciada en uno de los actos de proposición, o la notificación del informe con un término preciso previo a la celebración de la audiencia, es trascendental tener en cuenta la oportunidad de anunciar la prueba pericial, pues como ya se ha señalado en líneas anteriores, si el objeto de la pericia es plenamente accesible, corresponderá presentar un perito “de parte”, y cuando se justifique que no ha sido posible tener acceso al objeto de la pericia, corresponderá solicitar al

Juzgador que designe mediante sorteo a uno de los peritos acreditados en el área que corresponda.

La Contradicción de la Prueba.

El debate procesal debe ser ordenado a fin de preservar la igualdad de los contendientes al momento de hacer valer sus derechos. El principio de bilateralidad de audiencia o de contradicción se resume en los siguiente: a que “cada una de las parte debe concederse una cantidad y calidad de oportunidades para intervenir, atacado, defendiéndose, probando. Que sea igual para ambas”. Juan Luis Gómez dice que este principio es muy antiguo y presupone la obligación de escuchar a todas las partes antes de tomar una resolución principalmente la decisión de fondo.

Este principio es de carácter eventual, y decimos eventual porque” no interesa al derecho que la parte efectivamente se pronuncie sino que se le haya otorgado una razonable oportunidad de defenderse o de cumplir con el desarrollo de la carga procesal de expresarse, de ofrecer, producir y controlar la prueba”. Por eso decimos eventual porque lo que es esencial es la posibilidad de la contradicción no el momento en que esa posibilidad se trate, ni tampoco exigir que efectivamente se contradiga.

El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes. (López, 2014).

Por otro lado, el principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra. Requiere de una igualdad.

Obligación de la o del testigo.

La o el declarante deberá contestar a las preguntas que se le formulen.

La o el juzgador podrá ordenar a la o el declarante que responda lo preguntado.

La o el testigo podrá negarse a responder cualquier pregunta que:

- Pueda acarrearle responsabilidad personal, a su cónyuge o en unión de hecho o a sus familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto las que se refieran a cuestiones de estado civil o de familia.
- Viole su deber de guardar reserva o secreto por razón de su estado u oficio, empleo, profesión, arte o por disposición expresa de la ley.

Prohibición de Comunicación

Mientras esperan ser llamados a rendir su testimonio, las o los declarantes no podrán comunicarse entre sí.

En el transcurso de la audiencia no podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurre en la audiencia.

Declaración Anticipada

La o el juzgador podrá recibir como prueba anticipada, en audiencia especial, los testimonios de las personas gravemente enfermas, de las físicamente imposibilitadas, de quienes van a salir del país y de todas aquellas que demuestren que no pueden comparecer a la audiencia de juicio o única, siempre que se garantice el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte.

Declaración Falsa

Cuando la declaración sea evidentemente falsa, la o el juzgador suspenderá la práctica del testimonio y ordenará que se remitan los antecedentes a la fiscalía general del Estado.

Así lo expresa el art. 182 del Coip. - Declaración falsa. Cuando la declaración sea evidentemente falsa, la o el juzgador suspenderá la práctica del testimonio y ordenará que se remitan los antecedentes a la fiscalía general del Estado.

Sujetos Procesales

Jorge Machiado en su blog de “Apuntes de derecho” nos da un claro concepto acerca de los sujetos procesales: “Sujetos y partes procesales los sujetos procesales son

personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria. Partes procesales. Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.”⁴⁵ De lo acotado en líneas anteriores se considera a las partes procesales como eje primordial para que se constituya la relación procesal. Las partes que reclaman, la parte contra quien se reclama y el juzgador, quien debe conocer y resolver el conflicto surgido entre aquellas, debemos entender además que sin las partes procesales no existe un proceso. Ricardo Vaca Andrade en su libro Manual del Derecho de familia, cita al tratadista Alfredo Vélez Mariconde que refiere: “Se considera sujetos de relación procesal a quienes debe o pueden actuar, ya sea en virtud de la función pública que ejercen, ya sea porque son titulares de derecho subjetivos o de intereses tutelados por el derecho procesal, ya sea porque este les impone deberes que cumplir”. Esta definición afirma que los sujetos procesales, son aquellos cuya legítima y regular intervención es indispensable para que se constituya perfectamente la relación procesal, tanto que ésta es nula si ellos no actúan del modo práctico que el derecho establece, es decir, que los sujetos procesales no pueden dejar de intervenir en determinado proceso para que éste sea válido, aunque esa intervención tenga cumplimiento por representación oficial.

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación pertenece a la ciencia jurídica (Burgos, 2020). “Para Aristóteles, la ciencia es el conocimiento sobre el que tiene que estructurarse todo saber, por esta razón, la explicación científica solo se consigue cuando se deducen enunciados sobre fenómenos o propiedades a partir de sus principios explicativos, la explicación científica es una transmisión desde el conocimiento de un hecho hasta el conocimiento de las razones”. Desde el paradigma cualitativo, además se enmarcó desde un diseño documental-dogmático, “ (Concepto, 2020)” El dogmatismo es un término que se aplica a toda posición filosófica que opera con conceptos y fórmulas a los que se acepta como dogmas, invariablemente ciertos. Un dogma es una supuesta verdad aceptada sin crítica o examen y, por lo tanto, un dogmático es el que acepta el dogma e incita a los demás a proceder según lo establecido. El dogmatismo puede definirse como la propensión a los dogmas, o sea, a exigir que una verdad sea aceptada sin posibilidad de cuestionamiento.

Mediante la indagación, recolección y análisis crítico documental y referencial bibliográfico, basándose en la exploración metódica, rigurosa y profunda de diversas fuentes documentales tales como investigaciones científicas, artículos y trabajos arbitrados, tesis, leyes, entre otros. Describiendo los hallazgos encontrados, permitiendo desarrollar el cuerpo teórico en relación al tema de estudio. En este sentido, la investigación documental es un proceso fundamentado en la indagación, que contribuye a la generación de conocimiento, permitiendo a los lectores comprender y entender, el paradigma, enfoque, diseño, método de investigación, técnica, unidad de análisis y el instrumentó, la cual sirve para dar el carácter científico al contenido expuesto de una manera metodológica. (Hernández, Fernández y Fatista, 2014).

Tomando en consideración, los objetivos planteados en la presente investigación, se enmarca el paradigma metodológico dogmático jurídico que según Tantaleán (2016) “Por ello, en resumen, una investigación dogmática-jurídica labora a base de las normas provenientes, primordialmente, de la legislación y la doctrina” (p. 5).

Siendo así, la investigación dogmática-jurídica es la interpretación de la norma, por lo que, nos permite realizar un análisis normativo de los temas de investigación,

partiendo desde el abordaje del procedimiento directo y el derecho a la defensa, para posteriormente emanar criterios.

En consecuencia, la metodología de la presente investigación, se fundamenta en el paradigma investigativo interpretativo, el cual según KRAUSE (1995) nos manifiesta lo siguiente:

En el paradigma interpretativo la tarea del investigador científico es estudiar el proceso de interpretación que los actores sociales hacen de su "realidad", es decir, deberá investigar el modo en que se le asigna significado a las cosas. Esto implica estudiarlo desde el punto de vista de las personas y enfatizar el proceso de comprensión ("verstehen") de parte del investigador. Por ende, en el nivel epistemológico, este paradigma -al igual que el constructivista- enfatiza la subjetividad. (p. 56)

Por lo cual, y en concordancia con el autor, el paradigma interpretativo dentro de la presente investigación, da la facultad de interpretación a la norma, doctrina y jurisprudencia, la cual conecta de una manera directa con cada objetivo establecido en el estudio, por lo cual hace dar un aporte científico de una manera coherente.

Siguiendo, la investigación asume un enfoque cualitativo, Denzin y Lincol (2005) manifiestan lo siguiente:

“La investigación cualitativa implica un acercamiento interpretativo y naturalista del mundo. Esto significa que los investigadores cualitativos estudian los objetos en sus escenarios naturales, intentando dar sentido, o de interpretar, a los fenómenos en términos de los significados que las personas les atribuyen”. (p. 8).

En función a lo que manifiestan los autores, la presente investigación consiste en una investigación de carácter documental amparada en el Método sistémico-estructural-funcional, por cuanto se va analizar la Afectación del Principio de Inmediación en Audiencias Telemáticas en Derecho de Familia frente al Código Orgánico General de Procesos, durante el periodo Marzo -Junio 2020, así mismo como en los estudios doctrinarios efectuados sobre el tema y tiene como objetivo contrastar los fundamentos del principio de inmediación en la actividad probatoria de la prueba testimonial.

MATRIZ DE INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Documento	Autor	Año	Descripción del texto	Elemento de análisis e interpretación	Interpretación
Constitución de la Republica del Ecuador	Asamblea Nacional Constituyente	20 de octubre del 2008	Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.	Este artículo permite explicar cómo se vio afectado el principio de intermediación en la etapa evaluatoria de la prueba en las audiencias telemática en el Ecuador.	Los principios si no se cumplen estarían violentando al debido proceso en las audiencias físicas y telemáticas.
Código Orgánico General de Procesos	Asamblea Nacional Constituyente	22 de Mayo del 2015	Art. 6.- Principio de intermediación. La o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con las partes procesales que deberán estar presentes para la evacuación de la prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso. Solo podrán delegar las diligencias que deban celebrarse en territorio distinto al de su competencia. Las audiencias que no sean conducidas por la o el juzgador serán nulas..	Es la inmediata comunicación entre el Juez y las partes y este tiene que dirigir el proceso de manera rapida y eficaz	El Juez tiene que actuar durante todo el proceso y revisar minuciosamente cada unas de las pruebas.

Documento	Autor	Año	Descripción del texto	Elemento de análisis e interpretación	Interpretación
Código Orgánico de la Función Judicial	Asamblea Nacional del Ecuador	9 de marzo del 2009, última modificación el 22 de mayo del 2015	Art. 19 Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. La juezas y jueces resolverán de conformidad con los fijados con las partes con objeto de proceso y en merito de las pruebas pedidas, ordenadas y adecuada de conformidad con la ley	Los Jueces observaran de manera minusiosa todos los principio dispositivos de confomidad con la ley	El Juez como máxima autoridad que dirige la audiencia es quien debe pedir y ordenar las pruebas de conformidad con la ley y de esta manera no se vulnere ninguno de los derechos de las partes para que asi el Juez pueda aclarar toda inquietud que tenga en el proceso

Documento	Autor	Año	Descripción del texto	Elemento de análisis e interpretación	Interpretación
Protocolo del Consejo de la Judicatura	Corte Nacional Justicia	4 de agosto del 2021	Nos estamos basando en este protocolo, ya que de aquí hemos recopilados datos sobre las audiencias telemáticas y acerca del principio de inmediación ya que este protocolo es muy importante.	El protocolo fue creado con el objetivo de proteger el principio de inmediación para así no vulnerar los derechos de cada dependencia judiciales, las partes procesales, y las instituciones públicas con el fin de tener una buena interacción entre sí.	Fue creado con el objetivo de prevenir contagio de covid 2019, además para no se detengan los procesos y que las audiencias se realicen de manera virtuales.

Documento	Autor	Año	Descripción del texto	Elemento de análisis e interpretación	Interpretación
Tesis (Autor,	Cesar Steven Flores Chango).	Febrero 2022, Ambato Ecuador	Nos estamos guiando en esta tesis ya que no ha servido algunos párrafos para guiarnos en nuestras tesis.	Tanto como en la Constitución en el artículo 169 y en el Código General de Proceso, en su artículo 6, nos manifiesta que el principio de inmediación es la inmediata comunicación entre el juez y las partes procesales.	Si el Juez no actúa como la autoridad máxima como nos indica el principio de inmediación todo el proceso será nulo.

CAPITULO IV

RESULTADOS

En este capítulo se tomará en cuenta todo lo analizado con respecto a la normativa ecuatoriana, (Constitución de la República, Código Orgánico General de Procesos, Protocolo del Consejo de la Judicatura), normativas que nos ayudaron a profundizar nuestra investigación con el fin de realizar un análisis documental, así como también la protección del principio de inmediación en referencia a las audiencias telemáticas

Los resultados que se presentarán en cada uno de los objetivos alcanzados, se interpretará la afectación del principio de inmediación en audiencia telemáticas en derecho de familia frente al Código Orgánico General de Proceso, durante el periodo marzo- junio 2020 y a su vez observar la afectación que tiene el debido proceso al momento realizarse las audiencias telemáticas.

Analizar jurídicamente el principio de inmediación en derecho de familia en las audiencias telemáticas en el Ecuador, frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo - Junio 2020.

Al analizar la normativa el (Código Orgánico General de Procesos), quien protege, este principio de inmediación que es de suma importancia en derecho de familia, ya que al momento de realizarse la audiencia telemáticas. Es necesario que el Juez o Jueza tengan todo el contacto posible con el procesado o el testigo, debido a que son ellos quien deben estar presente con cada uno sus argumentos, y de acuerdo a este análisis se puede llegar a una conclusión final, en este caso a la resolución, por lo que es sumamente importante que cada uno de los elementos tanto objetivos como subjetivos sean visibilizados ante la autoridad judicial de la manera más clara posible, para de esta manera, lograr obtener un proceso judicial que salvaguarde todas y cada una de las garantías constitucionales.

(Palacio, 2002), define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por la oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial".

(Garderes). "El principio de inmediación y las nuevas tecnologías aplicadas al proceso, con especial referencia a la videoconferencia", 2002). Como hemos venido

explicando, el principio de inmediación permite que se relacionen las partes procesales con el Juez o Jueza, que se realice la practica de la prueba documental, pericia, testimonial, en la misma que se desarrolla el interrogatorio como el contrainterrogatorio, así como los argumentos, para que la autoridad llegue a su decisión final, sin embargo si esta relación se ve afectada, el juicio no se desarrollará correctamente.

En el caso que nos concierne, las audiencias telemáticas en derecho de familia, por ejemplo: (pensiones alimenticias, divorcio, tenencia de menores, regulación de visitas...), las mismas que en al momento de realizarse de manera virtual, no tienen una buena ejecución al momento de practicar las pruebas ya sea testimonial o documental, en esta relación es importante que las partes y la autoridad judicial tenga un contacto y una comunicación directa para así evitar la vulneración del principio de inmediación.

De forma complementaria, (Cevallos, 2018), (Litardo, 2018). destacan que “el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes, inclusive recibiendo personalmente las pruebas, para que se tutelen bajo su acción inmediata”, y de esta manera bajo el principio de inmediación se mantiene la transparencia en el sistema de la administración de justicia.

En definitiva, el principio de inmediación de acuerdo a la doctrina, consiste en la relación directa del juzgador, las partes y los medios de prueba en todos los procesos, dado que, el Juez o Jueza al participar activamente en el proceso pueden tener la seguridad de administrar justicia valorando directamente los medios probatorios que presenten las partes en la audiencia, para tener una mejor visión de los hechos y que en conjunto con los alegatos de los litigantes, le permitirán resolver y obtener una sentencia adecuada, dejando de esta manera a un lado la intervención de terceras personas o intermediarios.

El sistema de oralidad podría sufrir una desnaturalización cuando los defensores técnicos actúan dentro de sus intervenciones con una permanente lectura, es decir dejan de lado la finalidad del sistema oral, el cual prohíbe este tipo de actuaciones, debido a que cada defensa debe preparar sus alegatos y pruebas, y en las audiencias telemáticas se puede observar esta lectura, claro que es el Juez quien deberá darse cuenta, para que pueda parar estos actos, que incluso pueden terminar en nulidad si se lo hace de manera recurrente.

Identificar normativa y doctrina respecto al principio de inmediación en las audiencias telemáticas en Ecuador.

En lo referente al desarrollo de la audiencia telemáticas (virtuales), la jueza, juez o Tribunal adopta todas las medidas que crea pertinentes y que sean indispensables para garantizar el derecho a la defensa y el principio de inmediación y contradicción de la prueba ya sea testimonial o documental. En todo caso, la decisión de determinar si procede realizar la audiencia virtual o presencial es de exclusiva responsabilidad de la jueza o juez ponente, quien determina la factibilidad de realizar la diligencia conforme a las particularidades del proceso y al tipo de audiencia, que permitan garantizar la inmediación.

La Constitución de la República del Ecuador reconoce la oralidad procesal como el sistema mediante, el cual, se sustancian los procesos judiciales, en todas sus materias e instancias, así lo establece en su artículo 168, numeral 6.

(Constitucion Republica, 2008, pág. 62) “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se lleva a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”.

El proceso oral normalmente se desarrolla mediante audiencias directas y personales, cuya sustanciación en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollan mediante el sistema oral con la presencia física del juez y las partes.

Estas audiencias le permiten al juez llegar al fondo del asunto controvertido, incluso mediante su propia iniciativa en la investigación de la verdad, el impulso procesal y la práctica de las pruebas no pudieren reducirse sólo al impulso de las partes, y basa su resolución en lo que él ha dispuesto frente a las partes, los interesados y el público en general. Este último aspecto referido a la publicidad, permite que terceros conozcan la intervención de los sujetos procesales, peritos y testigos y la resolución del juzgador con el fin de fortalecer la transparencia en las decisiones judiciales. En estas audiencias, el juez conoce y escucha realmente a las partes, lo que le permitiría tener una visión más amplia y profunda de todo el asunto sobre el que versa la controversia que decide, sin remitirse únicamente a la fría y distante lectura de escritos y documentos. Incluso, se afirma que estas audiencias permiten un proceso judicial más humano, empieza por la observación personal del Juez, sobre el

comportamiento y actitudes procesales de las partes. Estas audiencias se caracterizan porque, existe una acentuada comunicación entre el juez y las partes.

La prueba oportunamente anunciada y admitida se practica en audiencia oral, pública y contradictoria las resoluciones por lo general, se dictan en la misma audiencia, todo esto en base a los principios de concentración, contradicción, inmediación, dispositivo y publicidad. Permite que las partes se preparen para argumentar sus pretensiones y centrar sus debates, el juez se constituye en el director de la audiencia con sus facultades y limitaciones, a fin que se mantenga su papel de juez independiente e imparcial. Un elemento importante en el marco de las audiencias judiciales, es el principio de concentración, el cual, implica que el juicio se desarrolle en el menor tiempo posible, es decir, refiere a la posibilidad de realizar los actos probatorios en la audiencia de juicio, si es posible de forma continua y en días consecutivos. Otro aspecto interesante en torno a estas audiencias es la posibilidad de ejercer el contradictorio, que se materializa si las partes contradicen las afirmaciones, pretensiones o pruebas presentadas por la contraparte, se brinda oportunidad igual a las partes de participar efectivamente en la relación dialéctica.

La investigación se evidencia en vista con los cuerpos normativos la existencia de Vulneración y Afectación del Principio de Inmediación en Audiencias Telemáticas en Derecho de Familia frente al Código Orgánico General De Procesos, durante el periodo Marzo -junio 2020. Verificando que en su diligencia en audiencia de juicio no permite la aplicación de los derechos, garantías y principios que establece la Constitución; se determinó la vulneración del principio de inmediación al desarrollarse por videoconferencia en materia de familia, demostrando que en las audiencias no se garantiza de forma eficaz por lo que deben ser presenciales las audiencias para garantizar principios constitucionales de todos los sujetos procesales, existiendo una transgresión de los principios como el de inmediación testimonial y debido proceso contra personas que se presentan en audiencias telemáticas, debido a que condiciona la comunicación entre todas las personas que son parte del proceso, el juez al no tener un trato directo con la persona que está declarando se consideraría que no está en equivalencia de escenarios, siendo este un evento que afecta el proceso. Demostrando que el juez no puede distinguir de forma oportuna la producción de pruebas y testimonios, señalando ante esta dificultad que no es idóneo que en esos casos las audiencias sean por medios telemáticos, mismas que deben

ser presenciales para que se garantice al juez y al procesado el principio de inmediación, concentración, y se pueda contradecir cada una de las pruebas presentadas.

La Constitución Ecuatoriana. (2008) señala en los siguientes artículos los siguientes:

Artículo. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades

Artículo. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Artículo. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

- La Corte Nacional de Justicia.
- Las Cortes Provinciales de Justicia.
- Los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.
- Los Juzgados de paz.

La Constitución de la República del Ecuador establece que todos los ciudadanos tienen el derecho de acceder en forma gratuita a los servicios de justicia garantizando siempre el respeto de los principios constitucionales, la obligación de tutela de los derechos fundamentales contenida en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En este sentido, Para el autor. Mandrioli (2004) afirma: La inmediación se refiere, a la correlación que vive entre el juez y el individuo, dogma que debe apreciar el principio de inmediación, permitiendo de forma fundamental que el juez conozca y analice en persona lo que el individuo está declarando, ya sé que se trate de un

testigo, de una persona especializada, analizando sus gestos, la forma en la cual observa. (p. 476).

El uso de las audiencias telemáticas en materia de familia es un proceso el cual debe ser instaurado de forma progresiva sin que eso implique que sea por la fuerza, debe estar implementada para que los usuarios y funcionarios del servicio tengan una opción en caso de emergencia, misma que debe avanzar de forma progresiva para proporcionar la funcionalidad que se busca. Cuando se produzca la intervención de las partes es necesario que se regule como se procederá con las intervenciones de cada uno de ellos o si es el caso que se haga por medios electrónicos, estos procesos ya sean orales o escritos deben siempre tener la actuación directa del juez. Es importante que el juez sea quien esté ubicado cerca y de cara a la persona declarante para que pueda evaluar de forma directa de cada señal tonalidad de voz, y de esta manera se pueda formar una idea real de los sucesos, para que exista inmediación es necesario que el juez y quien esté declarando estén ubicados cerca para que la declaración o testimonio pueda ser recibida por el administrador de justicia directamente de manera que pueda establecer una decisión de la observación. En consecuencia, se requiere que juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan, es decir que exista una comunicación sea expresiva, sin obstáculos que imposibiliten analizar, es preciso que los recursos visuales permitan que el juez y los demás sujetos procesales observen y escuchen en forma detallada cada intervención.

Protocolo para la realización de audiencias virtuales en la Corte Nacional de Justicia (mayo de 2020).

Entre los aspectos regulados en este protocolo destaca que la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Corte Nacional de Justicia cuenta con las siguientes herramientas tecnológicas para atender los diferentes pedidos de audiencias virtuales: 6 salas virtuales (plataforma Polycom), 3 equipos de videoconferencia operativos, y una licencia Zoom App. Esta plataforma digital Polycom es el medio oficial para realizar audiencias virtuales, que cuenta con las siguientes características: hasta 120 conexiones totales concurrentes, permite compartir documentos, permite activar y bloquear cámaras y audio, permite añadir y

separar a un participante, y permite grabar la audiencia virtual. En cuanto a los lineamientos técnicos para la realización de la audiencia virtual, se prevé que la Unidad Administrativa y de Talento Humano es quien tiene la obligación de coordinar las audiencias de la Corte Nacional de Justicia, y en virtud de ello, son los encargados de vigilar el cumplimiento y fortalecer el manejo adecuado de los salones virtuales de audiencias, coordinar con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación la asistencia técnica y operativa a las y los juzgadores, partes procesales, defensa técnica, y más intervinientes para la efectiva realización de las audiencias; además, es la encargada de llevar las estadísticas de las audiencias realizadas y no realizadas, según la información entregada por las y los secretarios relatores de cada sala. Igualmente, elabora el calendario de audiencias para la asignación de espacios, en virtud de los recursos tecnológicos limitados con los que cuenta la institución.

Afectación al principio de inmediación en derecho de familia en las audiencias telemáticas en Ecuador.

La principal crítica que se hace al uso de estas audiencias telemáticas en derecho de familia, es que afectan al principio de inmediación ya que no se tiene un contacto directo con los sujetos procesales, y como consecuencia directa de ello, afectan a la inmediación procesal y al derecho a la tutela judicial efectiva, además, de las múltiples limitaciones técnicas y tecnológicas y la ausencia de competencias relacionadas con las TIC por parte de los sujetos procesales. Cabe mencionar además que una dificultad que tubo las audiencias telemáticas dentro de la Unidad Tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes de la ciudad de Quito (la mariscal).

En una coversación informar que tuvimos con la Dra y Jueza la señora Nubia Yineth jueza de la Unidad Tercera de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Quito, la cual nos informó que el principio de inmediación se vio afectado de todas las forma durante covid-19, ya que al momento que se comenzaron a realizar las audiencias telematicas, tenian problemas de internet los sujetos procesales se salian de la reunion zoom y vuelta entraban porque tenian una mala conexión, a su vez la aplicación zoom se colapsaba. El Juez (a) se veia obligado a parar la audiencia y fijar nuevo dia fecha y hora para la realización de la misma.

También el principio de inmediación se vio afectado en el momento que el Juez recepta la versión de los testigos o del mismo procesado, ya que al momento que se realizaron las audiencias telemáticas no se tenía un contacto con el Juez y no había esa comunicación directa Juez y partes ya que al estar tras una cámara no había mucha visibilidad en el momento que las partes o testigos emitían su versión o su testimonio, al no tener una buena visibilidad, no se podría observar si habían terceras personas diciéndole al procesado o al testigo, que diga lo que más le conviene y sea utilizado a su favor, también en el momento que los abogados de las partes procesales presentaban sus pruebas documental, al no estar en contacto directo el Juez no puede visualizar si las pruebas son veraces o a su vez hayan sido adulteradas.

De esta manera, y recalcando una correcta práctica procesal de la prueba específicamente en los procesos judiciales corresponden al Juez o Jueza, como disminución, aumento, extinción y caducidad de pensión alimenticia, así como procesos de divorcio por causal o por mutuo consentimiento, procesos de inventarios y partición de la sociedad conyugal entre otros se tendrían que llevar a cabo todos y cada uno de los preceptos legales correspondientes a la práctica de la prueba, conjuntamente y haciendo válido el principio de inmediación; deduciendo así que el hecho de implementar la justicia digital en nuestro país, si bien es cierto presenta una gran ventaja para nuestra salud, pero de la misma manera llevada a la práctica con inconvenientes tecnológicos puede llegar a presentar una vulneración al principio rector del sistema procesal oral, el principio de inmediación, y con este una posible afectación al derecho a la defensa al momento de practicar la prueba. En conclusión, el avance tecnológico impulsado por la pandemia a través de las audiencias telemáticas, sin duda son una gran opción para salvaguardar la salud, la vida, derechos que se contemplan en la Constitución del 2008, de esta manera se pretendió proteger a los funcionarios judiciales y usuarios, es por eso que como medidas de bioseguridad se vio la necesidad de acudir a las video audiencias; no está de más enfatizar que la audiencia telemática es una herramienta necesaria en circunstancias de salud. Por consiguiente, el proceso en sí, se convierte en una garantía fundamental de esa tutela judicial efectiva y del debido proceso, en donde la oralidad en el derecho de familia juega un papel fundamental pues presenta una oportunidad única y real para el ejercicio del derecho a la defensa, la misma que a través de la existencia de un tribunal competente e imparcial.

Importancia del principio de inmediación en derecho de familia en el desarrollo de las audiencias telemáticas.

El principio de inmediación en derecho de familia es de suma importancia para el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia. Sin embargo, qué sucede cuando los jueces que intervinieron en la actividad probatoria, que dieron su decisión oral, no pueden intervenir en la elaboración y suscripción de la sentencia, acaso otros jueces, tendrían que declarar la nulidad de lo actuado y realizar una nueva audiencia de juicio para inmediar con la prueba, o a través de los medios magnetofónicos, otros jueces pueden elaborar la sentencia. Frente a esta situación, la anterior Corte Suprema de Justicia emitió la Resolución No. 564, de 26 de octubre de 2011, y la actual Corte Nacional de Justicia expidió la Resolución No. 18-2017 de 22 de noviembre del 2017, por lo que, el eje central del presente trabajo radica en determinar si las citadas resoluciones, vulneran el principio de inmediación probatoria en el Código Orgánico General de Procesos, abordando este problema a través de un estudio crítico, doctrinal, normativo y jurisprudencial.

CAPITULO V

La presente investigación nos ha llevado a determinar la existencia de una vulneración del principio de inmediación en el desarrollo de las audiencias telemáticas dentro de los procesos establecidos en el Código Orgánico General de Proceso durante el periodo de Mayo - Junio del 2020, verificando que en su diligencia en audiencia de juicio no permite la aplicación de los derechos, garantías y principios que establece la Constitución; se determinó la vulneración del principio de inmediación al desarrollarse por videoconferencia en materia de familia , demostrando que en las audiencias no se garantiza de forma eficaz, por lo que deben ser presenciales las audiencias en materia de familia para garantizar todos los principios constitucionales a todos los sujetos procesales, existiendo una transgresión de los principios como el de inmediación testimonial y debido proceso contra personas que se presentan en audiencias telemáticas, debido a que condiciona la comunicación entre todas las personas que son parte del proceso, el juez al no tener un trato directo con la persona que está declarando se consideraría que no está en equivalencia de escenarios, siendo este un evento que afecta el proceso.

Conclusiones

El Consejo de la Judicatura, debe de considerar la importancia de los principios fundamentales de nuestra Constitución, como el principio de inmediación y velar por el cumplimiento del debido proceso, esto con la finalidad de respetar los derechos consagrados y protegidos por la legislación ecuatoriana y de esta manera determinar la existencia de inconvenientes que deben ser solucionados por el Consejo de la Judicatura en lo que respecta a problemas de conexión que desenvocan en problemas a la hora de desarrollar en forma correcta las audiencias. Si dado el caso las partes procesales o testigos deben rendir su testimonio y se detecta que están con contagio SARS-COV2 (Covid-19) debidamente certificado, analizar cómo se debe garantizar tanto su salud y la del juzgador planteando que se debe suspender la audiencia siempre y cuando esta no genere prescripción o caducidad, pero dado el caso que estén en riesgo las garantías del debido proceso, se tomará medidas como

rendir su versión o testimonio en la cámara de Gesell o en una sala en la cual se brinde las seguridades y medidas propuestas garantizando siempre la situación jurídica y la salud de todos los sujetos procesales y lograr la verdadera obtención de justicia con lo que se garantiza los principios y garantías de la Constitución de la República y el Código Orgánico General de Procesos.

Recomendaciones

- Con el fin de precautelar la salud tanto de Juez y de las partes procesales que intervienen en las audiencias telemáticas, se debe acondicionar las salas para realizar audiencias con el fin de disminuir el contacto entre las partes, como utilizando plásticos o a su vez de ser posible vidrio, con esos materiales se podría realizar divisiones sin perder el campo de visibilidad entre las partes, con el fin de que sea presencial y a su vez haya protección entre las partes y que el principio de inmediación y contradicción de la prueba no se vea afectado.
- Cuando se realicen audiencias telemáticas estas deben ser en caso excepcionales, se deben utilizar cámaras que tengan un enfoque panorámico con el fin de identificar cuáles son las personas que están junto al abogado defensor y quienes están escuchando el desarrollo de la audiencia, con el fin de asegurar que los testigos no estén presentes en la diligencia hasta el momento de rendir su testimonio, también para comprobar que al momento de rendir el testimonio no exista alguien que le este ayudado a responder el interrogatorio o contrainterrogatorio.
- Previo a aplicarse la audiencia telemática se tome en cuenta la importancia de la presencia del procesado, la inmediación es un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a que se apliquen ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, y a su vez tener la oportunidad de ser oído a no ser incomunicado y hacer valer sus pretensiones frente al juez ya sea unipersonal o pluripersonal. En consecuencia, se requiere que juez y declarante estén cerca para observar y escuchar directamente lo que sucede, cómo sucede y dónde sucede, pues ésta es la forma habitual como las personas se relacionan, es decir que exista

una comunicación sea expresiva, sin obstáculos que imposibiliten analizar, es preciso que los recursos visuales permitan que el juez y los demás sujetos procesales observen y escuchen en forma detallada cada intervención.

- Las partes y los órganos jurisdiccionales deben ser capacitados sobre los procedimientos para la correcta aplicación del principio de inmediación en la etapa de juicio evitando de esta forma que se base en los fundamentos constantes en el expediente o etapa sumaria.

BIBLIOGRAFIA

<https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2018/09/Codigo-Org%C3%A1nico-General-de-Procesos>

<https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/08/Constitucion.pdf>

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/Manuales-Protocolos/Protocolo-audiencias.pdf

https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

Aguirrezabal, M. (2017). El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil chileno. *Revista de Derecho Privado*, 424.

Amoni, G. A. (2013). El uso de la videoconferencia en cumplimiento del principio de inmediación procesal. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 85. Bustamante,

M. (2010). La oralidad en el sistema acusatorio colombiano. En U. d. Medellín, *Oralidad y proceso. Una perspectiva desde Iberoamérica* (pág. 100).

Medellín. Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. (2013). *APORTES PARA UN DIÁLOGO SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA Y REFORMA CIVIL*. Santiago.

<http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4383/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0111.pdf>

file:///C:/Users/AdminLocal/Downloads/Dialnet-AudienciaTelematicaYSuVulneracionAlPrincipioDeInme-8954899.pdf

ANEXO

ANEXO 1.- CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE TUTORIAS

	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR	FORMULARIO No. UNIBE-VRA-DA- 2022-009-F
	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE TUTORIAS	

Quito, 18 de Enero del 2023

En referencia al proceso de acompañamiento que debe se le realiza al (los) estudiante (s) durante la elaboración del

- ☒ Trabajo de Integración Curricular
☐ Propuesta de Investigación

Informo como tutor (a) del (la) (los) (las) estudiante (s): Jefferson Changaluiso y Manuel Urte.
Ano Mai

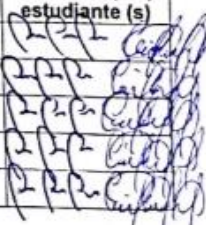
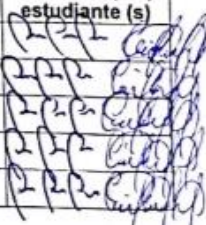
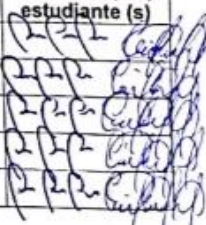
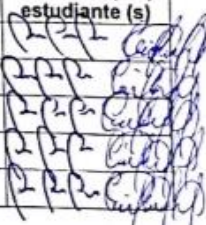
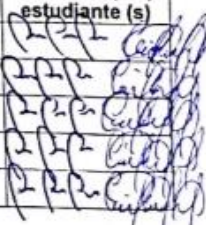
Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo Académico: _____

Se ha cumplido con las horas de tutorías descritas a continuación, que garantizan el desarrollo de la investigación garantizando su profundidad, consistencia y cumplimiento de las normas de estilo establecidas por la Universidad Iberoamericana del Ecuador.

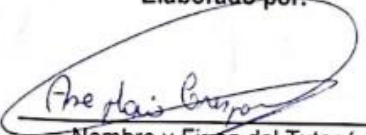
A continuación, se detalla el proceso de tutoría realizado:

Nº de Tutorías	Actividad	Fecha	Horas de Tutorías	Firma del (los) estudiante (s)
1	Correccion del tema	18-01-2023	1	
2	Revisión Problema a resolver	20-01-2023	1	
3	Revisión y corrección de los Objetivos específicos y general	25-01-2023	1	
4	Reformulación de la pregunta	30-02-2023	1	
5	Revisión completa del trabajo	03-02-2023	1	

	UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR	FORMULARIO No. UNIBE-VRA-DA- 2022-009-F
	CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE TUTORIAS	

Nº de Tutorías	Actividad	Fecha	Horas de Tutorías	Firma del (los) estudiante (s)
6	Revisión del Monografía	10-02-2023	1	[Firma]
7	Revisión Capítulo I	21-04-2023	1	[Firma]
8	Revisión y corrección	27-04-2023	1	[Firma]
9	Revisión Capítulo II	04-05-2023	1	[Firma]
10	Revisión y corrección	10-05-2023	1	[Firma]
11	Revisión del Capítulo III	18-05-2023	1	[Firma]
12	Revisión y corrección	23-05-2023	1	[Firma]
13	Revisión Capítulo IV	02-06-2023	1	[Firma]
14	Revisión y corrección	08-06-2023	1	[Firma]
15	Revisión Capítulo V	14-06-2023	1	[Firma]
16	Revisión y corrección	29-06-2023	1	[Firma]
Total de Horas de Tutorías				[Firma]

Elaborado por:


 Nombre y Firma del Tutor (a)

Revisado y Aprobado por:


 Nombre y Firma del (la) Director (a) de carrera

Nº de Tutorías	Actividad	Fecha	Horas de Tutorías	Firma del (los) estudiante (s)
17	Corrección del Capítulo <u>III</u>	06-07-2023	1	<i>[Firma]</i>
18	Corrección del Capítulo <u>IV</u>	12-07-2023	1	<i>[Firma]</i>
19	Revisión del Capítulo <u>II</u>	18-07-2023	1	<i>[Firma]</i>
20	Redacción de la Conclusión y Recomendaciones	28-07-2023	1	<i>[Firma]</i>
21				

Elaborado por:



ANA MARIA CRESPO SANTOS

Nombre y Firma del Tutor (a)

Revisado y Aprobado por:



Nombre y Firma del (la) Director (a) de carrera